



PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales.
 ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, y los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por fallecimiento de D. Domingo Caracuel, á D. Andrés González Marrón, que sirve igual cargo en la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 7 del actual,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por traslación de D. Andrés González Marrón, á D. José Campoamor y Portal, Secretario de Sala y Relator que ha sido de las de Madrid y la Coruña y en la actualidad Secretario de gobierno de esta última Audiencia.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Méritos y servicios de D. José Campoamor y Portal.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Agosto de 1864, habiendo ejercido la profesión en la Coruña desde 1.º de Octubre del expresado año hasta 9 de Febrero de 1865.

Ha sido Relator sustituto de la Audiencia de la Coruña por nombramiento de su Sala de gobierno desde 41 de Febrero de 1865 hasta 27 de Julio de 1868, y en dicha fecha se le habilitó para ejercer interinamente este cargo por fallecimiento del propietario, que sirvió hasta la fecha siguiente.

En 14 de Noviembre de 1868, fué nombrado, previa oposición y por ocupar el primer lugar en la propuesta, Relator de la Audiencia de la Coruña, de cuyo cargo tomó posesión en 19 del mismo mes.

En 31 de Julio de 1876, accediendo á sus deseos, fué nombrado Secretario de Sala de la de lo criminal de la Audiencia de Madrid; tomó posesión en 30 de Agosto siguiente.

En 18 de Setiembre de 1876, también á sus deseos, fué trasladado de Secretario de gobierno á la Audiencia de la Coruña, posesionándose en 12 de Octubre inmediato.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra,
 Vengo en aprobar el adjunto reglamento de divisas militares para el Ejército.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REGLAMENTO

DE DIVISAS MILITARES PARA EL EJÉRCITO.

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército seguirán usando como distintivo de su alta jerarquía la serreta y tres entorchados de oro en la bocamanga de la levita, de la misma forma y dimensiones que marca el reglamento de uniformidad para el Estado Mayor general de 30 de Diciembre de 1881, y uno y tres pasadores en la faja. Para campaña, marchas y ejercicios llevarán los tres entorchados solamente en el kepis, ros y en la faja.

Art. 2.º Los Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres llevarán una serreta y un entorchado de oro en la bocamanga y otro en la faja, como emblema propio del generalato, distinguiéndose entre sí por medio de estrellas de oro de cuatro puntas y cuatro florones, colocadas debajo del entorchado en esta forma: tres estrellas el Teniente General, dos el Mariscal de Campo y una el Brigadier. En campaña, marchas y ejercicios llevarán el entorchado en el kepis, ros y en la faja.

Art. 3.º Los Oficiales Generales sólo podrán usar de gala el traje prevenido en el reglamento de 30 de Diciembre de 1881, con las modificaciones que se introducen en el actual. Únicamente en el caso particular de vestir el uniforme completo del cuerpo ó regimiento que hayan mandado, y sólo en el traje de diario de este, podrán usar en virtud del derecho que tengan declarado los tres galones de Coronel con las estrellas del empleo que ejerzan.

Art. 4.º Los Coroneles usarán en la bocamanga, como hasta aquí, tres galones de cinco hilos con intervalo de dos milímetros y tres estrellas de ocho puntas debajo de los galones, debiendo ser de oro ó plata según los cabos del uniforme. Los Tenientes Coroneles llevarán en igual forma dos galones y dos estrellas de la misma clase y un galón y una estrella los Comandantes.

Art. 5.º Los Capitanes se distinguirán por trencillas colocadas en la bocamanga con intervalos de cinco milímetros y tres estrellas de cuatro puntas debajo de aquéllas, de oro ó plata según los cabos del uniforme. Los Tenientes usarán dos trencillas y dos estrellas colocadas en igual forma, y los Alféreces una trencilla y una estrella.

Los alumnos de las Academias militares llevarán como distintivo una trencilla sin ninguna estrella.

Art. 6.º Los sargentos primeros se distinguirán por tres galones de estambre encarnado en la bocamanga y tres estrellas de cuatro puntas, también de estambre encarnado, por debajo de los galones.

Los sargentos segundos llevarán dos galones y dos estrellas de la misma clase que los primeros, un galón y una estrella los cabos primeros, y un galón sólo los cabos segundos.

Art. 7.º Para que las anteriores divisas guarden la debida armonía en todas las armas é institutos, las bocamangas en todos los cuerpos que los constituyen serán rectas.

Art. 8.º En los institutos que usan la bocamanga encarnada ó graneada las divisas de la clase de tropa serán azules.

Art. 9.º En los capotes de abrigo se llevarán las respectivas divisas únicamente en las bocamangas, y en los cuerpos que usen capota ó esclavina se fijarán en el cuello con las correspondientes estrellas.

Art. 10. Las divisas en el ros se llevarán de una manera igual en todos los empleos. El entorchado, galones ó trencillas con que cada empleo se distingue irán en la parte inferior, como se llevan en el kepis, ros; y las estrellas, entre la presilla y el escarpela que, además de una corona, llevarán en su frente; colocándose en el centro y sobre la presilla cuando sea una sola, en línea horizontal y equidistantes cuando sean dos, y formando un triángulo cuando sean tres.

Art. 11. Las divisas en los cuerpos auxiliares serán en todos semejantes á las del Ejército, sin más diferencia que las siguientes: el entorchado de los asimilados á la clase de General será el mismo; pero con la serreta de plata y las estrellas también iguales, con el florón de plata; los galones de los J. fes serán sustituidos por serretas de oro ó plata.

Las trencillas de los Oficiales serán también de serreta, lo mismo que los galones de estambre de las clases de tropa.

Art. 12. Debiendo significar las estrellas la efectividad de los empleos, los que tuvieren grado superior, y mientras estos subsistieran, lo marcarán usando las trencillas ó galones correspondientes al empleo de que estuvieren graduados.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales de los cuerpos especiales usarán las divisas correspondientes á los grados y empleos personales que tuvieren, con excepción del ros, en el que sólo llevarán la efectividad de su empleo en el cuerpo, representada por las estrellas, galones y trencillas con que este empleo se distingue.

Art. 14. Se fija el término de tres meses en la Península é islas adyacentes para llevar á efecto estas disposiciones; por el Ministerio de la Guerra se circularán oportunamente los diseños necesarios.

Madrid 7 de Enero de 1884.—Aprobado por S. M.—
José López Domínguez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Consejero de Instrucción pública me ha presentado D. Benito Isbert y Cuyás; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Felipe Sánchez Román, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho,

Vengo en nombrarle Consejero de Instrucción pública, como comprendido en el art. 3.º, párrafo último, del decreto de 12 de Junio de 1874.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Angel Carvajal y Fernández de Córdoba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando las hipotecarias de Puerto Rico y Cuba de 6 de Diciembre de 1878 y 16 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Estanislao Suárez Inclán.

A LAS CORTES.

La ley hipotecaria, á la que cuadraría mejor una denominación más general y extensa, puesto que no sólo regula el derecho de hipoteca, sino todos los reales, va implantándose en las provincias de Cuba y Puerto Rico con notoria facilidad.

No se han suscitado afortunadamente en Ultramar, al menos con la fuerza con que aquí lo fueron, aquellas dificultades que en los años de 1863 y próximos siguientes pusieron la reforma hipotecaria en malos trances; van superándose las que han surgido, evitándose escollos y creando hábitos; pero por esta misma causa y para dar satisfacción á legítimas aspiraciones que no siempre de una vez pueden obtenerla, debe el Gobierno concentrar su atención sobre el asunto, é impulsar firme, pero prudentemente, el progreso hipotecario, á fin de que la beneficiosa institución del Registro de la propiedad se engrandezca y prospere.

Con ánimo resuelto de cumplir este deber; convencido de que es útil reformar en algunos puntos y ampliar en otros las leyes hipotecarias que rigen en las Antillas, y con el propósito de traer en su día á la Representación nacional un cuerpo de doctrina más extenso, el Ministro que suscribe ha reunido en el presente proyecto diferentes disposiciones que, ó por más urgentes ó por más realizables de momento, considera conveniente adelantar.

Varias de ellas son aplicación del derecho hipotecario establecido para la Península en los últimos años; otras envuelven novedad, fundadas siempre en larga meditación, y en lo que aconseja la experiencia hasta hoy obtenida.

Refiérese la primera de estas innovaciones al acto también primero que el Registro realiza respecto de cada documento; el asiento de presentación. Es ya frecuente, porque la garantía de la inscripción va estimándose en lo que vale, que el que desea adquirir un inmueble ó prestar sobre el mismo, solicite previamente del Registro una

certificación de los gravámenes que puedan afectarle, y arregle su proceder á lo que de la certificación resulte. No es esta, sin embargo, una garantía suficiente ni completa, porque con posterioridad á su expedición pueden imponerse nuevas cargas á la finca, ó inscribirse antes que el contrato para cuya preparación se pidió el certificado. En el deseo de obviar este riesgo, algunos prestamistas ó compradores exigen, después de otorgarse las escrituras y antes de realizar la entrega de los fondos, otra certificación haciendo constar que en el tiempo desde que se expidió la anterior hasta inscribirse la escritura, no se han impuesto nuevos gravámenes que deban tener preferencia.

Este medio, costoso y dilatorio, pero único en el estado actual de la legislación, no es el que se propone para que tome carta de naturaleza en las leyes hipotecarias ultramarinas, sino otro sencillo y expedito, que consiste en que se extienda en el libro Diario un asiento de presentación sobre la finca ó fincas que se pretenda hacer objeto del contrato, asiento que subsistirá en vigor durante el término de 30 días. Si dentro de este plazo se presenta documento fehaciente de haberse efectuado la referida convencción, el asiento, de provisional que era se convertirá en definitivo, y continuará en vigor por otro término igual de 30 días, á contar desde la presentación del título, de conformidad á lo que está prevenido en el art. 23 de ambas leyes.

El indicado asiento provisional nunca podrá extenderse sino de consentimiento expreso del dueño de los inmuebles; se practicará en virtud de acta notarial, ó bien de simple solicitud al Registrador, donde consten las circunstancias exigidas, y será cancelado de oficio si trascurren 30 días hábiles sin que se presente el documento de que es preparatorio. También se cancelará por desistimiento de su propósito de contratar en los que lo obtuvieron, el cual se hará constar al Registrador en las mismas formas de acta notarial ó de solicitud firmada por los interesados.

Por este medio fácil y económico, puesto que puede reducirse su trámite á la presentación de una breve instancia, se previene la imposición fraudulenta de gravámenes sin coartar, antes bien ampliando con una forma nueva las facultades del propietario, cuyo consentimiento será siempre indispensable para obtener el asiento provisional y su cancelación una vez extendido.

Otra de las dificultades que la práctica viene poniendo de relieve es la de extender los asientos en el libro Diario en el acto mismo de presentarse los documentos. Comprenden éstos á las veces crecido número de fincas que hay que relacionar, llevando así un solo asiento varias hojas; aglomerándose en ciertas localidades y en determinados días muchas presentaciones; y como hay imposibilidad de que más de una persona escriban á un tiempo mismo en el tomo corriente del Diario, que siempre es único, resulta una de dos cosas: ó que el presentante que con la debida diligencia intenta procurarse la garantía del Registro ha de soportar largas horas de espera, ó que se retire dejando la fijación del tiempo en que nace su derecho á la buena fe del Registrador.

Para evitar estos daños se establece que cuando á juicio de dicho funcionario ocurra lo que se deja indicado, se extienda una nota brevísima en los documentos, la cual firmará el mismo Registrador y el presentante, debiendo aquél, luego que sea posible disponer del libro Diario, practicar el asiento con el número de orden que le corresponda. Cesa con esto la imposibilidad efectiva que para dar cumplimiento al precepto legal se deja sentir actualmente, y todo queda reducido, aun en el caso de ser muchos los documentos que se acumulen, á escribir al final de cada uno brevísimas líneas, que son á la vez indicador exacto del orden cronológico en que se han realizado las presentaciones.

Respecto de la forma actual del libro Diario y de los del Registro, fácil es persuadirse de la conveniencia de sustituirla por otra que sin prescindir de nada esencial, pero abreviando el contexto, facilite la marcha de las operaciones y modere la considerable extensión que van tomando los Archivos. Obliga no obstante á aplazar esta reforma la existencia de un crecido número de libros en blanco que pueden utilizarse, y el tiempo que exige la preparación de otros que han de obedecer á distinto sistema.

La debatida cuestión sobre la naturaleza del derecho de retraer bienes inmuebles se decide en el proyecto para los efectos del Registro, aclarándose también lo relativo á la inscripción de fincas ó derechos pertenecientes á la sociedad conyugal, previniendo las dudas que acerca de la posibilidad de disponer de ellos por los conyuges mismos ó sus herederos se han suscitado frecuentemente.

Mayor dificultad envuelve el intento de generalizar las leyes hipotecarias, haciendo venir á los libros del Registro la propiedad pequeña, que actualmente se sustrae á la reforma, salvadas contadas excepciones. Es esta una cuestión delicada, respecto de la cual ha pensado mucho el que suscribe, vacilando no poco antes de decidirse á proponer su resolución en la forma que habrá de exponer. Ofrecíasele por una parte la conveniencia del doble Archivo notarial y del Registro, comprendiendo bien su razón de ser y el carácter de generalidad que el precepto que lo establece tiene en las leyes hipotecarias de ambas islas. Consideraba por otra que sólo sacrificando en algún modo tal rigorismo puede favorecerse la inscripción de fincas de corta extensión y escaso valor, que son allí en gran número contra lo que generalmente se cree, y por resultado de todo ha formado la convicción de que sólo después de haber hecho desaparecer los obstáculos que hoy impiden el registro de dichas fincas, podrá alcanzarse una robusta y abundante savia el árbol naciente del sistema hipotecario, al cual hay que allegar como sin par beneficio el elemento fertilísimo de las pequeñas parcelas.

Era necesario ante todo arbitrar al efecto un medio que sustituyese, con la menor desventaja posible, las solemnidades de la escritura pública, y ha parecido preferible á otros el documento privado que contenga las circunstancias precisas para la inscripción, y en el cual se ratifiquen las partes ante Notario, siempre que se trate

de fincas ó derechos de un valor que no exceda de 300 pesos.

El Notario dará fe del conocimiento de los contratantes, percibiendo por la breve diligencia que extienda unos derechos, que aunque módicos, han de indemnizarle acaso sobradamente de la pequeña baja que al protocolo pueda causar la ausencia de una propiedad sobre la cual pocas veces se escritura solemnemente.

Al propio fin de facilitar el Registro, aunque por distintos medios, van encaminadas las reformas que se proponen respecto de las inscripciones de posesión, y que son sin duda de las más importantes contenidas en el proyecto.

Por una de ellas se permite inscribir la posesión en el caso de que hallándose inscrito el dominio de la finca á favor de otra persona, se acredite por el que dice poseer aquélla, además de dicha posesión en la forma ordinaria, la circunstancia de que el citado dueño ha fallecido con 10 años á lo menos de anterioridad. No pudiendo la finca seguir perteneciendo á una persona que no existe, y habiendo descuidado los causahabientes de la misma consignar en el Registro su derecho durante el largo periodo antedicho, parece equitativo relajar algún tanto el rigorismo del art. 28 de las dos leyes, según el cual no sería posible la inscripción sin llevar al Registro todas las transmisiones intermedias efectuadas después del planteamiento del sistema hipotecario, que pueden ser varias y ofrecer dificultades insuperables.

Propónese además, tanto para este caso como para los generales en que se inscriba la posesión, que pueda convertirse la inscripción de ésta en otra de dominio, después de transcurrir 10 años sin haberse presentado título más fuerte, ni interrumpido el derecho del que posee. Al efecto se establece un procedimiento poco dispendioso, y en el cual se han excoigado las más eficaces garantías de publicidad, á fin de que toda persona á quien pudiese asistir mejor derecho á lo poseído, tenga fácil noticia de la conversión que se pretende, y formule sencillamente su oposición ante el Registro mismo; hecho que se reputa bastante á paralizar el curso del expediente.

Trascurridos 30 años desde que la posesión fué inscrita, podrá también obtenerse su conversión en inscripción de dominio con respecto á terceros, sin otro trámite que la petición del interesado, siempre que del Registro no conste interrumpido el derecho del que pretende convertir ó de su causante.

Por estos medios, que no deben parecer inconsiderados ni violentos, se aspira á colocar un día la importante masa de propiedad que entra en el Registro por medio del expediente posesorio en situación tal, que pueda servir de base á las modernas operaciones de crédito, ya que convertida la posesión será respecto de tercero un derecho de igual firmeza que el dominio inscrito, en el cual se transmuta y cambia.

En cuanto á las relaciones del poseedor, haya ó no convertido, con el verdadero dueño del inmueble, continuarán rigiéndose por derecho común; principio cardinal del sistema hipotecario, y en el cual ninguna consideración aconseja que se introduzcan alteraciones.

También se ofrece un medio de inscribir la posesión de bienes pertenecientes á mujeres casadas, cosa en la actualidad difícil, porque dada la forma de los amillaramientos, el exigir que se certifique de que aquéllas contribuyen cuando no resultan comprendidas en los repartos, sino que lo están sus maridos, equivale á negar á una importante masa de bienes y derechos los beneficios de la posesión inscrita.

Y se dispone que si en el examen que los Registradores deben hacer del registro antes de inscribir la posesión hallaren algún asiento de esta clase, ó de dominio subsistente, no pueda aquélla inscribirse, salvo el caso excepcional antes indicado. Queda, por tanto, resuelto este punto en una forma análoga á la en que lo está en la Península, con la diferencia de que en lugar de anotar y remitir al Juez copia del asiento, medio que la práctica acredita de insuficiente en muchas ocasiones, se opta por la negativa de inscripción, con reserva de su derecho al que la pretende.

La cancelación de asientos extendidos en los Registros, cuando puede lograrse sin dispendiosas formalidades ni largos pleitos en que se suele amparar la temeridad ó la insolencia para censurables fines, es asunto que reclama en Ultramar urgente reforma. Rige allí el principio rigorista de la ley de la Península, según el cual las inscripciones hechas en virtud de escritura pública no pueden cancelarse sino por providencia ejecutoria contra la que no se halle pendiente recurso de casación, ó por otra escritura ó documento auténtico en el cual la persona á quien el asiento favorezca ó sus causahabientes otorguen su conformidad para que se cancelen, y se originan iguales inconvenientes á los que aquí obligaron á modificar esta legalidad por Real decreto de 20 de Mayo de 1880 y disposiciones posteriores. Estas innovaciones se contienen en el proyecto, sin que sea preciso en este lugar mayor esclarecimiento acerca de las mismas, toda vez que su aplicación práctica en la Península las ha acreditado de beneficiosas.

Se intenta, sin embargo, completarlas en un particular interesante. Las formas modernas, en que el crédito territorial se utiliza, demandan las mayores facilidades para la cancelación, haciéndose indispensable la ampliación y reforma de lo dispuesto en las leyes hipotecarias de Cuba y Puerto Rico. El endoso de las obligaciones á favor del deudor, el depósito del capital y de los intereses, ó la justificación de su pago en los títulos transmisibles por aquel medio, y la solicitud acompañando taladros los expedidos al portador, ó bien la publicación de edictos y la consignación en forma del importe pendiente de cobro, son los medios que se proponen por haber parecido los más expeditos, y que garantizan suficientemente el derecho de los acreedores, disponiéndose además lo necesario para el caso en que se proceda á la enajenación de los inmuebles dados en garantía.

Conviene también, sin género de duda, hacer extensivo

el expediente de liberación á toda clase de censos y gravámenes adquiridos é inscritos sobre fincas determinadas con 30 años al menos de anterioridad en las antiguas Anotadurias; viniendo á ampliarse así con un nuevo caso los que se comprenden en los artículos 373 de la ley de Puerto Rico y 379 de la de Cuba. Consideraciones muy atendibles aconsejan esta desviación del principio general hipotecario, según el cual sólo pueden liberarse cargas no inscritas ó aquellas otras en que no sea posible determinar los predios gravados. La brevedad y facilidades que la moderna contratación demanda, la imposibilidad de hecho que á menudo se produce para lograr por términos ordinarios la cancelación, el tratarse de cargas caducadas en su mayor parte, ó pertenecientes á personas fallecidas ó ausentes en igne. ado paradero, persuaden concluyentemente la necesidad de ofrecer un medio utilizable para obtener la liberación.

Por otra parte, el expediente de liberación respecto de cuyo trámite nada se innova, ofrece medios suficientes de que cualquier persona, ó el Estado en su caso, haga valer su derecho á las cargas inscritas y que se pretenda liberar, quedando así prevenida toda expoliación ilegítima.

De esperar es, por lo expuesto, que el expediente de liberación, que en la actualidad es de poco uso, se practique más en lo sucesivo, porque ha de ser el medio más fácil, y en ocasiones el único posible, de que la propiedad recobre su natural condición de libre, y pueda en consecuencia utilizar las modernas formas del crédito, levantando fondos con su garantía.

Finalmente se propone que la visita de inspección que los Jueces delegados practican en los Registros sea semestral en lo sucesivo; debiendo limitarse á inspeccionar la instalación y forma externa de la oficina, el estado de orden y de conservación de los libros y legajos, las letras empleadas en los asientos, consignando si son legibles y claras, y el concepto general que en la localidad y en el partido merezca el Registrador. Una inspección más fundamental y científica exige considerable tiempo, de que no es dado disponer á los Jueces, y debe organizarse con funcionarios especiales que hayan acreditado la preparación y los conocimientos indispensables.

Tales son las modificaciones que á la sabiduría de las Cortes se proponen, y que si bien no integran un plan completo de reforma, mejorarán de un modo considerable lo existente. Queda pendiente, entre otras, la modificación de la forma actual del Registro, y la refundición en una sola de las leyes que rigen en ambas islas, solicitándose para este efecto la competente autorización.

Madrid 10 de Enero de 1884.—El Ministro de Ultramar, ESTANISLAO SUÁREZ INCLÁN.

PROYECTO DE REFORMA

DE LAS

LEYES HIPOTECARIAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

Artículo 1.º Todo el que intente celebrar un acto ó contrato inscribible, podrá pedir un asiento provisional de presentación con el consentimiento del dueño del inmueble ó inmuebles que hayan de ser objeto de aquél; cuyo consentimiento se hará constar en acta notarial ó en solicitud por escrito al Registrador, expresando el acto ó contrato que trata de celebrarse, inmueble ó inmuebles á que se refiera, y nombres de los otorgantes.

Art. 2.º Si dentro de 30 días, contados desde la fecha del expresado asiento, se presentare el documento concerniente al acto ó contrato de su referencia, se convertirá el asiento en definitivo, prorrogándose á contar desde esta fecha por otros 30 días más dicho plazo, que fija el artículo 25 de la ley para la duración de los asientos de presentación. Si trascurrieren los 30 días sin haberse presentado el documento correspondiente, se cancelará el asiento por el Registrador. También se cancelará antes de este tiempo á petición de los interesados, consignada en acta notarial ó en instancia por escrito al Registrador, quedando en este segundo caso archivada la solicitud en el Registro.

Art. 3.º El Registrador podrá asegurarse de la identidad de las personas ó de la autenticidad de las firmas por los medios que estime pertinentes, cuando el asiento de presentación provisional ó su cancelación se pidiesen en solicitud por escrito.

Art. 4.º Para convertir un asiento provisional en definitivo, será requisito indispensable que en el título presentado con este objeto se haga clara mención del documento que sirvió para hacer el primero, con expresión del número del asiento, folio y tomo del Diario.

En ningún caso se hará asiento de presentación provisional sin el consentimiento del dueño de la finca.

Por la conversión de asientos provisionales en definitivos devengará el Registrador los honorarios de un nuevo asiento.

Art. 5.º Los asientos provisionales de presentación se extenderán en esta forma: *D. . . . presenta á las acta notarial otorgada en , ante á , ó bien instancia suscrita por , en á para asiento provisional de presentación de (venta, préstamo, etc.), de ó con garantía de (finca ó fincas) que intentan contraer D. . . . y D. . . . , dueño de dicha finca ó fincas.*

Art. 6.º Cuando por el grande número de fincas ó de documentos presentados, ó por la demasiada extensión de algunos de éstos fuere imposible hacer un asiento de presentación en el acto, se pondrá una nota en el mismo documento, que suscribirán el interesado y el Registrador, expresiva del día y hora de la presentación, en esta forma: *Presentado hoy á las* Hecho esto, se extenderá después el asiento en el Diario, que firmará solamente el Registrador, expresando el motivo.

Art. 7.º Cuando por ser provisional el asiento se haya de hacer constar esta circunstancia, se indicará al margen con la palabra *Provisional*. Si se convirtiere en definitivo, se pondrá por nota marginal: *Convertido en definitivo por haberse presentado con esta fecha el documento de su razón, que es una escritura otorgada en , á , ante* Si se cancelare, la nota será la siguiente: *Cancelado por*

haber transcurrido 30 días sin haberse presentado el documento correspondiente, ó bien por haberlo solicitado en acta de tal fecha ante el Notario de... presentada hoy, ó en solicitud firmada por... en... á..., presentada hoy, que queda archivada en el Registro.

Art. 8.º Para los efectos de la inscripción se considerará derecho real el de retraer.

Art. 9.º Las inscripciones de fincas y derechos adquiridos á título oneroso durante la sociedad conyugal por cualquiera de los cónyuges, se harán á favor de ambos, á menos que conste en la escritura que se adquiere con dinero de uno solo de ellos, sin perjuicio de la facultad que para su enajenación y gravamen compete al marido durante el matrimonio.

Art. 10. Los actos ó contratos inscribibles referentes á fincas ó derechos cuyo valor no exceda de 1.500 pesetas (300 pesos), otorgados por personas jurídicamente capaces, podrán inscribirse en virtud de documento privado ratificado ante Notario.

Por esta diligencia devengará dicho funcionario el 1 por 100 del valor de la finca ó derecho, sin que en ningún caso pueda bajar de un peso.

En la diligencia de ratificación dará fe el Notario del conocimiento de las partes. La apreciación de la capacidad de éstas es de la competencia del Registrador.

Copia simple de los documentos privados que se inscribieren quedará archivada en el Registro.

Art. 11. Los Notarios y Registradores que tuvieren motivos fundados para suponer que no es verdadero el valor dado á las fincas en el documento privado, lo pondrán en conocimiento de la Subintendencia de Hacienda ó Administración de Rentas, expresando los motivos de su opinión.

Art. 12. Todo propietario que careciese de título de dominio escrito, cualquiera que fuese la época en que hubiere tenido lugar la adquisición, podrá inscribir su derecho justificando previamente la posesión, conforme á lo dispuesto en la ley.

También podrá inscribirse la posesión, no obstante lo dispuesto en el art. 28 de la ley, cuando el dominio de la finca conste inscrito á favor de persona distinta del causante, siempre que se justifique haber ocurrido el fallecimiento del dueño último según el Registro, con anterioridad al menos de 10 años al día en que se pretenda inscribir la información posesoria.

El pago de la contribución á título de dueño se justificará como la ley determina; pero bastará que en el certificado correspondiente conste que la satisface el marido como administrador de la sociedad conyugal, cuando solicite la información la mujer, si bien la inscripción en este caso se hará solamente á nombre de ésta.

Art. 13. Si dentro de 10 años, contados desde la inscripción de posesión, se presentare título de dominio á favor de otra persona, referente á la misma finca ó derecho objeto de dicha inscripción, se verificará la del nuevo título, cancelándose la de posesión y cuantas de ella tengan origen.

Art. 14. Transcurridos 10 años, contados desde la inscripción de posesión, podrá pedirse que se convierta esta inscripción en inscripción de dominio con las formalidades siguientes:

Primera. El que pretenda la conversión la solicitará en instancia por escrito dirigida al Registrador.

Segunda. El Registrador dispondrá que se ratifique en ella el interesado, y una vez cumplida esta diligencia, citará por edictos á todos los que puedan tener interés en oponerse, para que en el término señalado hagan en el Registro la manifestación correspondiente.

Tercera. Los edictos se publicarán por cuatro veces consecutivas con intervalo de 60 días entre uno y otro, y se fijarán en el local del Registro, en el del Juzgado municipal del punto en que el Registro esté situado, y en el de costumbre del Ayuntamiento á cuyo término jurisdiccional pertenezcan los bienes; remitiendo á este efecto ejemplares al Juez municipal y Alcalde respectivos, quienes cuidarán bajo su responsabilidad que tenga cumplimiento lo que se dispone sobre este punto.

Cuarta. Si en el término pre fijado alguna persona ó su legítimo representante hiciere oposición á la solicitud deducida para que se convierta la inscripción de posesión en inscripción de dominio, el Registrador suspenderá toda diligencia, y entregará las practicadas con la instancia al que la haya promovido, para que pueda usar de su derecho en la vía y forma que viere conveniente.

Podrá, esto no obstante, hacerse la conversión, cuando el que se ha opuesto consiente después en que se verifique, haciendo constar su conformidad en escritura pública, acta notarial, ó instancia ratificada ante el Registrador.

Tampoco se efectuará la conversión solicitada, cuando antes ó durante el curso del expediente necesario para verificarla, se tomare anotación de demanda de mejor derecho. En su consecuencia, si la anotación es anterior á la solicitud pretendiendo que se convierta la inscripción de posesión en inscripción de dominio, no se dará curso á la instancia. Si fuere posterior, se suspenderá toda diligencia conforme al párrafo primero de este número. En uno y otro caso se pondrá la correspondiente nota al pie de la solicitud.

Art. 15. Las inscripciones de posesión se convertirán á instancia solamente de parte en inscripciones de dominio, transcurridos que sean 30 años desde su fecha, á no ser que antes de espirar este plazo se haya tomado anotación preventiva de demanda de mejor derecho.

Art. 16. La conversión de inscripciones de posesión en inscripciones de dominio surtirá efecto solamente en cuanto á tercero que haya inscrito su derecho. Con respecto al mismo á cuyo favor conste la posesión regirán las prescripciones de la legislación común.

Art. 17. Los Registradores antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de información de posesión, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay algún asiento no cancelado relativo al mismo inmueble ó derecho á favor de otra persona.

Si hallaren algún asiento de adquisición de dominio ó

posesión no cancelado, denegarán la inscripción. Se exceptúa el caso del párrafo segundo del art. 12 de este decreto.

Si el asiento no cancelado fuere de censo, hipoteca, ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederán á la inscripción; pero deberán hacer en ella mención de dicho asiento.

Art. 18. Las inscripciones verificadas en virtud de escritura pública ó documento privado de los comprendidos en el art. 10 de este decreto, y las anotaciones hechas á consecuencia de mandamiento judicial, podrán cancelarse sin que preste su consentimiento la persona á cuyo favor se hayan hecho, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, y sin necesidad de que recaigan las providencias á que se refieren los artículos 90 y 91 de la ley de Puerto Rico y 96 y 97 de la de Cuba, cuando quede extinguido el derecho inscrito ó anotado por declaración de la ley, ó resulte así del mismo título inscrito.

Para los efectos de este artículo se considera extinguido el derecho inscrito ó anotado, cuando llegada la fecha del cumplimiento del contrato se consignare judicialmente el importe de la suma por que responde la finca gravada, y además, si el gravamen es de hipoteca, el de los intereses correspondientes á los dos últimos años transcurridos y parte vencida de la anualidad corriente, excepto cuando con documentos fehacientes á juicio del Registrador se justificare el pago de dichos intereses, en cuyo caso bastará la consignación del capital.

También se considerará extinguido el derecho inscrito, cuando despachada ejecución á instancia de un segundo ó tercer acreedor hipotecario, se hubiere consignado el importe de los créditos hipotecarios preferentes. Para la cancelación en este caso será indispensable mandamiento judicial.

Art. 19. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la cancelación de las inscripciones cuya existencia no dependa de la voluntad de los interesados en las mismas, se verificará con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. La inscripción de hipoteca sobre el derecho de percibir los frutos en el usufructo, se cancelará á instancia del dueño del inmueble con sólo presentar el documento fehaciente que acredite la conclusión de dicho usufructo por un hecho ajeno á la voluntad de los usufructuarios.

Segunda. Cuando por consecuencia de la prelación consignada en el núm. 4.º del art. 115 de la ley de Puerto Rico y 121 de la de Cuba en favor del primer acreedor hipotecario se enajene judicialmente la finca ó derecho gravado, las inscripciones de crédito hipotecario extendidas á favor de segundos ó posteriores acreedores, y las anotaciones de mandamientos de embargo tomadas sobre la misma finca ó derecho, se cancelarán á instancia del que resulte dueño del inmueble ó derecho gravado, con sólo presentar mandamiento en que la cancelación se ordene, en el cual deberá expresarse que el importe de la venta no bastó á cubrir el crédito del primero, ó que el sobrante, si lo hubo, se consignó á disposición de los acreedores posteriores.

Tercera. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre las obras, cuya explotación concede el Gobierno, y á que se refiere el núm. 6.º de los citados artículos 115 y 121, se cancelarán, si se declara extinguido el derecho del concesionario, en virtud del mismo título en que se haga constar esa extinción, y del documento que acredite haberse consignado en debida forma para atender al pago de los créditos hipotecarios inscritos, el importe de la indemnización que en su caso deba recibir el concesionario.

Cuarta. La inscripción de subhipotecas á que se refiere el núm. 8.º de los artículos 115 de la ley de Puerto Rico y 121 de la de Cuba, constituidas sin las formalidades que para las cesiones de créditos hipotecarios establece el artículo 161 de la ley de Puerto Rico y el 167 de la de Cuba, y las de esta clase comprendidas en los artículos 162 y 168 de las mismas leyes, podrán cancelarse en virtud de la escritura en que conste la resolución del derecho del subhipotecante ó cedente.

Quinta. Las inscripciones de hipotecas constituidas sobre bienes litigiosos mencionadas en el núm. 10 de los artículos 115 de la ley de Puerto Rico y 121 de la de Cuba, podrán cancelarse en cuanto al todo ó parte de la finca ó derecho, en el caso de que el deudor haya sido vencido en el juicio, con solo la presentación de la ejecutoria recaída.

Sexta. Las inscripciones de venta de bienes sujetos á condiciones rescisorias ó resolutorias, y las de constitución de derechos reales impuestos sobre los mismos, podrán cancelarse, si resulta inscrita la causa de la rescisión ó nulidad, presentando el documento que acredite haberse aquélla rescindido ó anulado, y que se ha consignado judicialmente el valor de los bienes ó el importe de los plazos que con las deducciones que en su caso procedan haya de ser devuelto.

Lo dispuesto en las reglas anteriores se entiende sin perjuicio del derecho de los interesados para hacer valer ante los Tribunales el que crea les asiste.

Art. 20. Las inscripciones de hipoteca, en garantía de obligaciones endosables, se cancelarán mediante transferencia de los títulos por endoso á favor del deudor; debiendo el Registrador comprobar por los medios que estime convenientes la autenticidad de la firma del endosante ó endosantes. Para la cancelación de las obligaciones cuyo cumplimiento sea exigible y no hubiesen sido transferidas por endoso al deudor, será preciso que éste justifique haber llamado á los obligacionistas por medio de cuatro edictos consecutivos, insertos con intervalo de seis meses entre uno y otro en la Gaceta de la Habana ó Puerto Rico, y que en su consecuencia se ha consignado judicialmente el importe perteneciente á los que no hubieren acudido, con más los intereses de los dos últimos años transcurridos y parte vencida de la anualidad corriente, á no ser que con documentos fehacientes, á juicio del Registrador, acreditare que dichos intereses están satisfechos, en cuyo caso bastará la consignación del capital.

Si para hacer efectivas las obligaciones se procediere á la enajenación de fincas, ésta deberá efectuarse con citación de los obligacionistas, á los que se llamará cuatro veces por edictos en la Gaceta de la Habana ó Puerto Rico en el término de dos años. Hecha la venta con estos requisitos, la cancelación se verificará en virtud de mandamiento que expedirá el Juez, después de pagados con su intervención todos los obligacionistas completamente ó á prorrata hasta donde alcanzare la suma líquida realizada en la enajenación, ó cuando se hubiere consignado en el establecimiento ú oficina pública que designe el mismo Juez la cantidad que quedare de la venta á disposición de los obligacionistas, que no se hubieren presentado ó avenido á cobrar el todo ó prorrata de sus créditos.

Art. 21. Las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos al portador, se cancelarán por medio de solicitud del deudor, acompañando todos los títulos taladrados, ó acta notarial en que conste que en esa forma obran en poder del deudor y que corresponden á sus respectivos talones, expresando el número de los títulos emitidos.

Si no se presentaren todos los títulos ó el acta notarial á que se refiere el párrafo anterior, y hubiese vencido el plazo de su amortización, ó fuesen exigibles, se verificará la cancelación siempre que se justifique haberse hecho los llamamientos y depósito prevenidos en el artículo anterior para las obligaciones transmisibles por endoso. Las mismas formalidades establecidas para éstas en el caso de venta de fincas se observarán para la cancelación de hipotecas en garantía de títulos al portador, que hubieren de hacerse efectivas por aquel medio.

Art. 22. Si la hipoteca en garantía de títulos al portador ó trasmisibles por endoso estuviere constituida sobre varias fincas, se aplicará para su cancelación parcial lo prevenido en el art. 132 de la ley de Puerto Rico y 138 de la de Cuba.

Art. 23. Adjudicada una finca al ejecutante en pago de su crédito, se cancelará la inscripción de hipoteca constituida á su favor. Para la cancelación de las inscripciones de hipotecas anteriores ó posteriores á la suya, será indispensable mandamiento judicial en que se haga constar haberse pagado ó consignado á disposición de los interesados el importe de los créditos por la primera, y que no ha bastado el de la venta á cubrir el de las segundas, ó si ha bastado, que se ha pagado ó consignado también.

Art. 24. Despachada ejecución para la realización de un crédito hipotecario, y acreditándose que la suma obtenida en la enajenación de la finca hipotecada no ha excedido del importe de aquél, se cancelarán además de la inscripción de dicho crédito las inscripciones y anotaciones posteriores. Para la cancelación de las anotaciones será necesario mandamiento judicial, á cuyo efecto exhortará el Juez al que las hubiere ordenado, si no fuere el mismo.

Art. 25. Los acreedores hipotecarios tendrán derecho preferente al importe de las costas causadas en la ejecución en perjuicio de los acreedores hipotecarios posteriores, sólo por la cantidad que para ese objeto se garantizó en la escritura de hipoteca.

Art. 26. Los que hubiesen inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos en cuanto á tercero de los censos y gravámenes inscritos por última vez, con 30 años cuando menos de anterioridad á la publicación de la ley, sujetándose á las formalidades establecidas en el art. 373 y siguientes de la ley de Puerto Rico y en el 379 y siguientes de la de Cuba.

Art. 27. La visita ordinaria que debe practicarse por los delegados para la inspección de los Registros, se limitará al examen del estado material de éstos. En su virtud el delegado consignará en acta que se levantará al efecto las condiciones del local, si los libros y legajos están convenientemente guardados, colocados y encuadernados, limpios sus hojas y extendidos los asientos con esmero y en letra clara é inteligible, y el concepto general que en la localidad y en el partido merezca el Registrador. En la misma acta se consignarán las observaciones que éste hiciere.

Las visitas ordinarias se practicarán cada seis meses.

Las visitas extraordinarias se verificarán en la forma que prescriban los reglamentos.

Art. 28. Se amplía á dos años, que empezarán á contarse desde 1.º del corriente, el plazo concedido por los artículos 361 y 403 de la ley de Cuba para inscribir derechos anteriores á 1.º de Mayo de 1880, con los efectos y beneficios que dicha ley determina; quedando derogado el Real decreto de 6 de Mayo de 1882.

Art. 29. Se autoriza al Gobierno para refundir en una las leyes hipotecarias vigentes en Cuba y Puerto Rico, con las modificaciones de la presente, y las que la práctica aconseje relativamente á la manera de llevar los Registros.

Madrid 10 de Enero de 1884.—El Ministro de Ultramar, ESTANISLAO SUÁREZ INCLÁN.

RECTIFICACIÓN.

En el art. 44 de la ley provisional del Registro civil para las islas de Cuba y Puerto Rico, inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día de ayer, se cita equivocadamente la de 13 de Octubre de 1880, debiendo decir: ley de 13 de Febrero de 1880.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Para facilitar y hacer eficaz el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 722 de la ley de Enjuiciamiento criminal, evitando las dilaciones que ocasiona un expediente administrativo para cada una de las indemnizaciones reclamadas por los testigos que declaran en los juicios orales y

públicos, y á fin de que los interesados puedan hacer efectivas las cantidades que en tal concepto les correspondan al ser acordadas por los Tribunales, ha tenido á bien ordenar S. M. el Rey (Q. D. G.) que se consigne á disposición de los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal las cantidades que se conceptúen necesarias para este servicio, con cargo al capítulo 8.º, art. 5.º del presupuesto de este Ministerio, sujetando su cobranza, inversión y justificación á las siguientes reglas:

1.ª La cantidad total asignada á cada Audiencia para el año económico corriente se dividirá para su cobranza en 12 mensualidades.

2.ª La Dirección general del Tesoro autorizará á la Tesorería de Hacienda respectiva á cada una de las Audiencias territoriales ó de lo criminal para que les facilite como primera entrega tantas cuotas como meses vayan transcurridos del año económico actual, más la mensualidad correspondiente al mes en que se haga la entrega, deduciendo las sumas que ya se hubiesen facilitado con aplicación al capítulo del presupuesto.

3.ª Este primer pago y el de las mensualidades sucesivas se justificarán con recibos de los Secretarios de cada Audiencia, autorizados con el sello de la misma, firma del Secretario y V. B.º del Presidente.

4.ª Los Secretarios de las Audiencias territoriales y de lo criminal llevarán un libro de cuenta corriente del fondo de indemnizaciones, y los Presidentes formalizarán y remitirán á este Ministerio cuentas trimestrales duplicadas del movimiento de dicho fondo, cerradas respectivamente en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre de cada año. Así en el libro como en las cuentas se cargarán las existencias del trimestre anterior y las cantidades que se hayan recibido de las respectivas Tesorerías de provincia, datándose las que se hayan satisfecho por indemnizaciones, y acompañando como justificantes de esta data certificaciones de referencia á las causas y los recibos de los perceptores, que se exigirán por duplicado para este efecto. Al final se demostrará la existencia que resulte por saldo para el trimestre siguiente.

5.ª Las cuentas se remitirán á este Ministerio dentro de los 15 días siguientes al trimestre á que correspondan para ser examinadas y remitidas con la nota de aprobación al centro respectivo.

6.ª Cuando se trate de Audiencias que no estén establecidas en la capital de la provincia, situarán los Delegados de Hacienda los fondos necesarios para la entrega de estas consignaciones sobre las Administraciones de Rentas Estancadas, las que harán las correspondientes entregas mediante recibos de los Secretarios de las Audiencias, en la forma establecida en la regla 3.ª

7.ª Los Presidentes de las Audiencias, teniendo en cuenta la situación del fondo de indemnizaciones y calculando las obligaciones que puedan contraerse en lo sucesivo, podrán pedir para el trimestre siguiente ampliación de la consignación mensual; y si este Ministerio conceptúa necesario el aumento en vista de las razones que se expongan, hará el oportuno pedido de fondos á la Dirección del Tesoro, dando al Presidente de la Audiencia traslado de su resolución.

Lo que de Real orden comunico á V... para su exacto cumplimiento; advirtiéndole que la cantidad asignada á esa Audiencia para el corriente año económico es de... pesetas. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de Enero de 1884.

LINARES RIVAS.

Sr. Presidente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Ayudante de Dibujo lineal en la Escuela de Bellas Artes de Valencia, dotada con el haber anual de 999 pesetas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se provea la referida plaza por oposición, con sujeción al Real decreto de 12 de Febrero de 1880 y reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1873, por ser el turno á que corresponde.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RELACION DE LOS ASCENSOS REGLAMENTARIOS Y RECOMPENSAS OTORGADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

Infantería.

A los Tenientes Coronales D. Celestino Fernández Tejeiro Homet, D. Manuel Serrano Ruiz, D. José Bacener

Andino, D. Carlos Moreno Hernández, D. Vicente Piñeiro Maseda, D. Tomás Ripalda Escolar, D. Ricardo Fuertes Rodríguez, D. Manuel Montaut Sánchez Guerrero, D. Manuel García Conde Atelis, D. Eduardo Luengo Díaz, Don Joaquín Urquiza Saludé, D. Braulio Ordóñez del Moral, D. Emilio Anaya López, D. Manuel de la Iglesia Bermón, D. José Calatayud Martínez, D. Manuel Pretell Mora, Don José Capella y Riera, D. Juan García Margallo, D. Joaquín de la Escosura Salvador, D. José Moreno González, Don Emilio Galindo Espinós, D. Manuel del Saz Caballero, Don Fernando de Vivas Garcino, D. Miguel Cobián Marquina, D. José López de Casas, D. José Elosegui Aguirre, D. Bernardo Rivero Chico, D. Calixto Menéndez Arango, Don Agustín Azón Allué, D. Francisco Guzmán de Villoria y Palovecino, D. José Romero Lozano, D. Isidoro Martín Velázquez, D. Francisco Alaminos Chacón, D. Rafael Vázquez Segade, D. José Ramos Navarro, D. Lorenzo Cabrinety Cladera, D. José Morales Albo, D. Cayetano Miranda Peroso, D. Ramón Valero Abad, D. José Delgado Ramírez, D. Juan Fernández Morales, D. Rafael Vázquez Ael, D. José González O'Farril y D. Tiburcio Arracó y Tomás, empleo de Coronel por Real orden de 22 de Diciembre de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse aptos para el ascenso.

A los Comandantes D. Enrique Rodeiro Garea, D. Félix Toledo Vidal, D. Luis Queraltó Pitarque, D. Federico Triana Ortiguera, D. Pedro Llabres Lalbin, D. Manuel López Manceñido, D. Eusebio Vailo Labarta, B. Camilo Baladrón Conjel, D. Eusebio Voy Tomás, D. Juan Ramos Soler, D. Benito Gil de Aballe Novella, D. Vicente Alonso Díaz, D. Ramón Nebreda González, D. Salustiano Velázquez Aparicio, D. Felipe Sáez de Tejada Fernández, Don Eduardo Gutiérrez Bedolla, D. Cecilio López Martínez, D. Rafael Yáñez Alcuar, D. Eduardo Tejeiro Vizconte, Don Francisco Rodríguez Castro, D. Nicolás Astudillo Martín, D. Enrique Sánchez Jalón, D. Eugenio Herrero Cuesta, D. Alejandro López Mediviela, D. Antonio Martínez Doñate, D. Restituto López Aguirre, D. Rafael Herrero Resines, D. Esteban de Orellana Olarchea, D. Emeterio Rey Veira, D. Luis Ibáñez Eguizabal, D. Carlos Romero de los Ríos, D. José García Suárez, D. José Pampín Rodríguez, empleo de Teniente Coronel por id. id.

A los Capitanes D. Julián Jiménez Canterol, D. Joaquín Pinar Díaz, D. Carmelo López Midón, D. Claudio Romero Tostado, D. César Fernández Tuñón, D. Francisco de la Puente Onjel, D. Juan Ferrer y Mir, D. Manuel Marraco y Bome, D. Juan Alonso Martín, D. Pedro Matute Sainz, D. Juan Martín Gómez, D. José Garrido González, D. Benigno Bausa Romero, D. Antonio de Casas Pabón, D. Juan Pérez Martínez, D. José de Silva González, D. Luis Rodríguez Pereira, D. Juan Rodríguez Manoyo, D. Nicolás Santos Hernández, D. Martín Biader y Canet, D. Pedro Bordiguez Clavara y D. José García Padilla, empleo de Comandante por id. id.

Caballería.

Al Comandante, Capitán D. Eusebio Alonso Pajares, empleo de Comandante por Real orden de 28 de Diciembre de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director general del arma, por hallarse apto para el ascenso.

Al Alférez D. Perfecto Romero Barriga, empleo de Teniente por id. id.

Inválidos.

Al Comandante D. Luis de Figuerola y Ferretty, empleo de Teniente Coronel por Real orden de 27 de Diciembre de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director del cuerpo, por hallarse apto para el ascenso.

Sanidad militar.

Al Subinspector Médico de primera, Subinspector Médico de segunda D. Antonio Pardiñas Martínez, empleo de Subinspector Médico de primera clase de Ultramar por Real orden de 31 de Diciembre de 1883, en virtud de propuesta reglamentaria de antigüedad, consultada por el Director del cuerpo, por hallarse apto para el ascenso.

Al Médico militar, Médico primero D. Rafael Díaz y Atienza, empleo de Médico mayor de Ultramar por id. id.

Al Médico primero D. Mariano Osuna y Pineda, empleo de Médico mayor de Ultramar por id. id.

Al Subinspector de segunda clase, Médico primero Don Eduardo Crespo y Ramis, empleo de Médico mayor de Ultramar por id. id.

Al Médico primero, Médico segundo D. José Pamies y Nevot, empleo de Médico primero por id. id.

Al Médico segundo D. Juan Ortiz y Marín, empleo de Médico primero de Ultramar por id. id.

Al Médico segundo D. Juan Valldaura y Carbonell, empleo de Médico primero de Ultramar por id. id.

Al Médico segundo D. Juan García y Alcalde, empleo de Médico primero de Ultramar por id. id.

Madrid 8 de Enero de 1884.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, salud: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Manuel Martín Melgar, apelante, y la Administración general del Estado, apelada, y representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 7 de Agosto de 1880, que le denegó el derecho al haber pasivo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que por Decreto del Infante D. Francisco de Paula Antonio, fecha 11 de Noviembre de 1831, fué nombrado Bibliotecario de su servidumbre D. Manuel Martín Melgar, con la dotación de 2.000 pesetas, cuyo nombramiento quedó aprobado por Real orden de 8 de Febrero de 1832, y considerado como de la Real Cámara, con destino al cuarto del Infante, por otra Real orden de 26 del mismo mes y año:

Que en 2 de Julio de 1833 le fué concedido á D. Manuel Martín Melgar el aumento de haber á 3.000 pesetas, que era el sueldo de planta con el cual se jubiló en 3 de Febrero de 1860, continuando en su disfrute hasta el 13 de Agosto de 1865, en que dejó de percibirlo por fallecimiento del referido Infante, habiendo sufrido el descuento de las correspondientes cantidades para el Montepío de la Real Casa, desde la fecha de su nombramiento á la expresada del 13 de Agosto de 1865:

Que en 12 de Setiembre de 1874, Melgar recurrió á la primitiva Junta de Pensiones civiles pidiendo su clasificación y señalamiento de haber pasivo, y acreditado en el expediente formado al efecto que el recurrente había percibido sus sueldos por la Tesorería particular del Infante y no por la de la Real Casa, la Junta de la Deuda pública, que sustituyó á la de Pensiones, acordó en 4 de Agosto de 1876 que no procedía lo solicitado por Melgar, en atención á carecer de sueldo regulador y no ser aplicables al caso las disposiciones del dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes de 14 de Enero siguiente:

Que comunicado este acuerdo en 19 de Febrero de 1880 á D. Ramón González Pacheco, como apoderado de Don Manuel Martín Melgar, interpuso alzada ante el Ministerio, alegando, entre otras razones, el derecho que su nombramiento de Real orden le daba para que sus servicios le fueran reconocidos por la Real Casa ó por el Estado; ser su nombramiento anterior á la ley de presupuestos de 1835; haber sufrido descuento para el Montepío y hallarse en idénticas circunstancias que D. Rafael Compta, Guarda-ropa del Infante y D. José Guerrero, mozo de oficio de la misma servidumbre, á los cuales se habían declarado con derecho al goce de haber pasivo;

Y que oído el informe negativo de la Junta y el parecer favorable de la Asesoría del Ministerio, se dictó la Real orden de 7 de Agosto de 1880, por la que, confirmando el acuerdo de aquélla, se desestimó el recurso:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que interpuesta la apelación y remitido el expediente al Consejo de Estado, el Licenciado D. Cándido Nocedal, á nombre de D. Manuel Martín Melgar, mejoró y amplió el recurso con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada, disponiéndose que por la Junta de Clases pasivas se asigne al recurrente la pensión que correspondiera; Y que emplazado Mi Fiscal para que contestara el recurso, lo efectuó pidiendo que se absolviera á la Administración general del Estado y se confirmase el acuerdo impugnado:

Vista la Real orden de 14 de Enero de 1871, que puso en vigor el dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes de 14 de Junio anterior, referente á los derechos pasivos de los empleados de la Real Casa y Patrimonio:

Visto el mencionado dictamen de dicha Comisión, que en su art. 7.º determina que los servicios prestados á la Real Casa desde que su administración se separó de la del Estado se consideran como servicios prestados al mismo, y en su consecuencia, los derechos que produzcan se declararán con arreglo á la legislación vigente de clases pasivas civiles:

Vistas las demás disposiciones generales relativas á los derechos pasivos de los empleados del Estado y de la Real Casa:

Considerando que tanto el dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes de 1870, antes citado, como la Real orden de 14 de Enero de 1871, no tuvieron otro objeto que regular, según los preceptos legales concernientes á los empleados del Estado, los derechos de cesantía y jubilación adquiridos en el servicio de la Real Casa y Patrimonio; pero sin conceder ni negar estos derechos que, al aplicar aquellas disposiciones, deben haber sido declarados por otros anteriores y peculiares de la clase de servicios de que se trata:

Considerando que el nombramiento de Bibliotecario hecho por S. A. el Infante D. Francisco de Paula Antonio á favor de D. Manuel Martín Melgar en 11 de Noviembre de 1831, fué aprobado por Real orden de 8 de Febrero de 1832, y por otra Real orden fechada el día 26 del mismo mes y año S. M., acediendo á los deseos de S. A. el Infante, se sirvió disponer que se considerase al interesado como Bibliotecario de la Real Cámara con destino al cuarto de S. A., y que prestase el juramento, usara el uniforme y gozase de las prerrogativas correspondientes á los demás criados que servían á SS. AA. en la Cámara de S. M.:

Considerando que si bien es cierto que la incorporación al Montepío de la Real Casa que se concedió con ca-

rácter general á los criados jurados de los Infantes Don Francisco de Paula Antonio y Doña Luisa Carlota por la Real orden de 17 de Noviembre de 1849, más que á estos servidores de la Real familia fué á sus viudas y huérfanos, á quienes otorgó los beneficios de aquella institución, no es menos cierto que el caso presente, como en los que le sean iguales, el descuento que para el Montepío se hizo en los sueldos del demandante, puesto en relación con los preceptos de las Reales órdenes citadas en el anterior considerando, viene á ser como una prueba más que confirma el carácter de Bibliotecario de la Real Cámara, con destino al cuarto de S. A. el Infante, con que se le designa en la segunda de las expresadas Reales órdenes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Servando Ruiz Gómez, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estéban Garrido, D. Angel María Dacarrete, D. Francisco Javier Morán, D. Pedro Sánchez Mora, D. José Emilio de Santos, D. Isidro Aguado y Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 7 de Agosto de 1880, expedida por el Ministerio de Hacienda, y en disponer que por la Junta de Pensiones civiles se determine á favor de D. Manuel Martín Melgar la pensión que le corresponda con arreglo á lo prescrito por la Real orden de 14 de Enero de 1874, que puso en vigor el dictamen de la Comisión de las Cortes Constituyentes de 14 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Francisco Silvela, en representación de Don Francisco de Paula Serrano y Mirasol, demandante, y de la otra Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación y nulidad de la Real orden de 14 de Abril de 1881, que declaró cesante al interesado del cargo de Oficial Letrado de la Administración económica de la provincia de Cádiz:

Visto:

Visto el antecedente que motiva el actual recurso, y del cual resulta:

Que en la indicada fecha se comunicó por el Ministerio de Hacienda al Director general de lo Contencioso del Estado la Real orden, que copiada á la letra dice así: «En uso de las facultades concedidas al Gobierno por el Decreto-ley de 4 de Enero de 1875, el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar cesante á D. Francisco de Paula Serrano Mirasol, Letrado con la categoría de Oficial de primera clase que sirve en la Administración económica de Cádiz:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales aparece:

Que el Licenciado D. Francisco Silvela, en nombre de D. Francisco de Paula Serrano y Mirasol, presentó en 23 de Mayo de 1881 demanda ante el Consejo de Estado, que amplió, después de declarada procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que se consulte la nulidad ó en todo caso la revocación de la expresada Real orden de 14 de Abril de 1881, declarando que la cesantía de Serrano Mirasol no pudo legalmente hacerse sin previa formación de expediente, y mandar, en su consecuencia, sea re-puesto en su destino, en el puesto que por escalafón le correspondiera si no se hubiera dado aquella Real orden, con más el abono de los sueldos que ha dejado de percibir desde su cesación hasta el día en que se le coloque de nuevo:

Que acompañó con el escrito de ampliación un título expedido en 7 de Febrero de 1876 por el Asesor general del Ministerio de Hacienda, según el cual, atendiendo al mérito y servicios de Serrano Mirasol, que obtuvo el número 36 de calificación en las oposiciones celebradas en Junio de 1868 para el ingreso en el Cuerpo de Letrados de Hacienda que creó la Ley de 29 de Mayo de dicho año, se le nombró por Real orden de 2 del referido mes de Febrero en turno de antigüedad Oficial Letrado de la Administración económica de Córdoba; y otro título expedido en 12 de Marzo de 1879 por el Asesor Director general de lo Contencioso del Estado, nombrando al interesado, como individuo del Cuerpo de Letrados de Hacienda, Letrado de la Administración económica de Cádiz, en turno de antigüedad:

Que empleado Mi Fiscal, contestó pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.º del Real Decreto de 18 de Mayo de 1868, que dice: «Los Oficiales Letrados no pueden ser separados sino en virtud de causa legalmente justificada»:

Vista la base 5.ª de la Ley de Presupuestos del 29 del mismo mes y año, que dispone: «Estos empleados (los Oficiales Letrados) tendrán la consideración y derechos que las Leyes conceden á los periciales, y no podrán ser separados ni removidos sino por causa legalmente justificada»:

Visto el Decreto de 4 de Enero de 1875, expedido por el Presidente del Ministerio-Regencia, elevado á Ley en 17 de Julio de 1876, en el que, considerando que en las circunstancias políticas y económicas en que se hallaba

el país, era necesario para la separación de los empleados de todos los ramos de la Administración de las Rentas públicas, ejerciera el Gobierno su acción libre de trabas, decretó en su art. 1.º que los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda, sin distinción alguna, podrían ser separados libremente, sin sujeción á lo que en contrario dispongan los Reglamentos especiales vigentes, que quedan derogados en esta parte:

Visto el Real Decreto de 10 de Marzo de 1881, que en su art. 4.º creó un Cuerpo de Abogados del Estado, que se compondría, según el art. 5.º, entre otros (caso 3.º) de los que constituyen el Cuerpo de Oficiales Letrados creado en 1868, y en su art. 7.º dispuso que los individuos del Cuerpo no podrán ser separados del mismo, sino en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado y por las causas que determina el Reglamento:

Visto el Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por Real orden de 10 de Mayo de 1881, que en su art. 17 establece que la separación por medio de expediente tendrá lugar en los casos que determina:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo en vía contenciosa de 21 de Febrero de 1872, y los Reales Decretos-sentencias de 20 de Mayo y 31 de Agosto de 1878 y de 10 Febrero último:

Considerando que si bien el Decreto de 4 de Enero de 1875, elevado á Ley, tuvo fuerza de tal desde que fué debidamente promulgado, y por tanto desde la fecha de su promulgación perdieron el derecho á la inamovilidad de que gozaban los Oficiales Letrados de Hacienda, en virtud de los preceptos relativos á la organización del Cuerpo á que pertenecían, es lo cierto que les fué de nuevo reconocida y declarada por el Real Decreto de 10 de Marzo de 1881:

Considerando que al crearse por dicho Real Decreto el Cuerpo general de Abogados del Estado, se dispuso en su art. 5.º, párrafo tercero, que formarían parte de él los que en la fecha de su publicación desempeñaban el cargo de Oficiales Letrados de Hacienda en las provincias, y en el art. 7.º que los individuos del nuevo Cuerpo de Letrados no podrían ser separados del mismo sino en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado y por las causas que determinara el Reglamento:

Considerando que la Real orden separando de su cargo á Serrano Mirasol tiene la fecha de 14 de Abril de 1881, y fué expedida sin que se formara el expediente á que se refiere el citado Real Decreto de 10 de Marzo del mismo año:

Considerando, respecto á las pretensiones deducidas en la demanda sobre abono de antigüedad y de los sueldos que ha dejado de percibir el demandante durante su cesantía, que mientras los referidos extremos no sean apreciados ni resueltos por parte de la Administración activa, no existe competencia en la jurisdicción contenciosa para resolver sobre ellos;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fábé, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Dámaso de Acha, D. José Creagh y D. Cándido Martínez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 14 de Abril de 1881, y en declarar que D. Francisco Serrano Mirasol tiene derecho á ocupar la plaza que le corresponda en el Cuerpo de Abogados del Estado, y no há lugar á resolver sobre las demás pretensiones deducidas en la demanda.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general

de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar.

Relación de los individuos que pertenecieron al batallón infantería de Valladolid, primero de línea del Ejército de Puerto Rico que, al ser licenciados en años anteriores, no se les hizo entrega de sus abonos, y que por disposición superior se proceda hoy á su abono por conducto de la Caja general de Ultramar, y cuyos individuos, al hacer su reclamación deben acompañar la licencia absoluta original ó copia de ella y certificado de existencia expedido por el Juzgado municipal del punto de residencia (1).

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Soldado Anastasio Gómez Gómez, licenciado en 1866, hijo de Benito y de Gaspara, natural de Alda de San Miguel: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 10 peses 67 centavos.

Item Gregorio Garrido Tera, licenciado en 1864, hijo de José y de Florentina, natural de La Seca, Juzgado de Valladolid: 27-72.

Item Isidro Alvarez Serrano, licenciado en 1864, hijo de Manuel y de Angela, natural de Fordas-Pas, Juzgado de Turdesillas: 11-92.

Item Basilio Torres Pérez, licenciado en 1864, hijo de Fernando y de Beatriz, natural de Balina, Juzgado de Mota: 2-46.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Item Luciano Agüero Sardón, licenciado en 1865, hijo de Rufino y de Manuela, natural de Vellizo, Juzgado de Torrecillas: 3-27.

Item Je ónimo Labajo Mata, licenciado en 1866, hijo de Bernardino y de Angela, natural de Borbellejo, Juzgado de Medina del Campo: 5-30.

Item Juan Carbidos Pérez, licenciado en 1865, hijo de Salvador y de Teresa, natural de Jordev: 2-37.

Item Eusebio Pascual Andrés, licenciado en 1867, hijo de Inocencio y de Sabina, natural de Villaver, Juzgado de Villaver: 1-36.

Item José García Piqueras, licenciado en 1867, hijo de Juan y de María, natural de San Félix de Baldozosa: 8-21.

Item Braulio Gómez Fernández, licenciado en 1869, hijo de Ciriano y de Isidora, natural de Almaraz: 10-73.

Item Gerardo Pérez Argente, licenciado en 1869, hijo de Julián y de Manuela, natural de Vecilla: 3-47.

Suma, 87 peses 48 centavos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Soldado Gregorio de la Fuente Andrés, licenciado en 1864, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Zaragoza, Juzgado de primera instancia de Zaragoza: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 4 peses 44 centavos.

Item Sebastian Teófilo López, licenciado en 1864, hijo de Antonio y de Germana, natural de Ardoza, Juzgado de Egea: 3-84.

Item Miguel Collado Carrión, licenciado en 1864, hijo de Manuel y de María, natural de Belmonte, Juzgado de Calatayud: 8-98.

Item José Bosa Villoscau, licenciado en 1864, hijo de Pascual y de Mariana, natural de Tresco, Juzgado de San Pablo: 2-21.

Item Agustín Badía Lafuente, licenciado en 1864, hijo de Antonio y de Manuela, natural de Zaragoza, Juzgado de Zaragoza: 2-52.

Item Fidel Rufaá Bonafonte, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Isabel, natural de Cariñena, Juzgado de Daroca: 4-1.

Item Santiago Bigonávector, licenciado en 1865, hijo de Mariano y de Juana, natural de Mallén, Juzgado de Borja: 2-17.

Item Pío Navarro Berrojo, licenciado en 1865, hijo de Higinio y de Benita, natural de Viescas, Juzgado de Zaragoza: 2-02.

Item Lucas Albarrá Serrano, licenciado en 1865, hijo de José y de María, natural de Zaragoza, Juzgado de Zaragoza: 41-42.

Item Antonio Masip Noya, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Dos Aguas, Juzgado de Egea: 3-23.

Item Segundo Lillo Serrón, licenciado en 1866, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Longares: 2-61.

Item Julián Cavada Belmonte, licenciado en 1866, hijo de José y de Felipa, natural de Juslibot: 14-02.

Item Angel Morales Villacabeza, licenciado en 1868, hijo de Bernardo y de Isabel, natural de Mallén, Juzgado de Mallén: 129-22.

Item Francisco Adán Leocombra, licenciado en 18-9, hijo de Jorge y de Rudesinda, natural de Alinsén, Juzgado del Pilar: 2-49.

Item Cipriano Larraga Villet, licenciado en 1870, hijo de Ramón y de Esperanza, natural de Ibañeta, Juzgado de Ateca: 4-27.

Suma, 330 peses 43 centavos.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Soldado Manuel Mayo Paredes, licenciado en 1864, hijo de Joé y de María, natural de Cresmedo, Juzgado de primera instancia de Puebla de Sanabria: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 11 peses 38 centavos.

Item Andrés Teófilo Berrojo, licenciado en 1864, hijo de José y de Manuela, natural de Cubo del Vino, Juzgado de Fuentesvieja: 21-03.

Item Manuel Fernández Ledesma, licenciado en 1865, hijo de Mateo y de Estrella, natural de Monumenta, Juzgado de Bermillo de Sayago: 41-80.

Item Santiago María Sago, licenciado en 1865, hijo de Nicolás y de Petrona, natural de Seros de Aliste, Juzgado de Alcañices: 41-2.

Item Pedro Regajo Díez, licenciado en 1866, hijo de Manuel y de Lidia, natural de Pineda, Juzgado de Bermillo de Sayago: 30-31.

Item Antonio García Paix, licenciado en 1866, hijo de Victoriano y de María, natural de San Cristóbal, Juzgado de Benavente: 25-99.

Item Andrés Alonso Vega, licenciado en 1867, hijo de Andrés y de Josefina, natural de Manzanares, Juzgado de Puebla de Sanabria: 4-17.

Item Manuel Lisana Martín, licenciado en 1867, hijo de Gaspar y de Eugenia, natural de Carbajales, Juzgado de Alcañices: 1-83.

Item Juan de la Cruz Amadoria, licenciado en 1869, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Samil de los Caños, Juzgado de Alcañices: 4-48.

Suma, 145 peses 15 centavos.

PROVINCIA DE TERUEL.

Soldado Hermenegildo Aparicio Adriana, licenciado en 1864, hijo de Pedro y de Teresa, natural de Villanueva, Juzgado de primera instancia de Segura: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 9 peses 82 centavos.

Item Francisco Melis Pérez, licenciado en 1865, hijo de Gabriel y de Ventura, natural de Villa, Juzgado de Segura: 43-06.

Item Francisco Valiente, licenciado en 1865, hijo de Ramón y de Juana, natural de Fonsoles, Juzgado de Valdeprado: 66-8.

Item Francisco Sabatés Asensio, licenciado en 1865, hijo de Juan y de Rosa, natural de Mora de Rubielos, Juzgado de Mora de Rubielos: 7-22.

Item Vicente Fierro y Luengo, licenciado en 1865, hijo de Vicente y de Francisca, natural de Calanda, Juzgado de Alcañiz: 20-24.

Soldado Vicente Ferrer Batrán, licenciado en 1865, hijo de Vicente y de Felipa, natural de La Cuba, Juzgado de Alcañiz: 1-21.

Item Venancio Jorner Rada, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de Rafaela, natural de Rafales, Juzgado de Valdeprado: 11-98.

Item Ramón Jona Gasa, licenciado en 1865, hijo de Francisco y de María, natural de Samper, Juzgado de Híjar: 13-69.

Item Bautista Pérez Navarro, licenciado en 1865, hijo de Manuel y de Antonia, natural de Híjar, Juzgado de Híjar: 17-73.

Sargento segundo Antonio Asermo Blasco, licenciado en 1869, hijo de Cristóbal y de Sebastiana, natural de Bardón, Juzgado de Castellón: 37.

Soldado Manuel Alejandro López, licenciado en 1867, hijo de Antonio y de Felipa, natural de Andorra, Juzgado de Andorra: 6-10.

Idem Juan Navarro Herranz, licenciado en 1867, hijo de Pascual y de Joaquina, natural de Guadalupe, Juzgado de Albarracín: 46'80.
 Idem Antonio Martín Peralta, licenciado en 1869, hijo de Joaquín y de Quiteria, natural de Samper, Juzgado de Híjar: 3'96.
 Idem Raimundo García Blesa, licenciado en 1869, hijo de Agustín y de Inés, natural de Ariño, Juzgado de Híjar: 5'38.
 Idem José Veyos Samiel, licenciado en 1869, hijo de José y de Petra, natural de Don Torres, Juzgado de Castellote: 12'32.
 Idem Isidro Sancho Lorén, licenciado en 1869, hijo de Juan y de Joaquina, natural de Gargallo, Juzgado de Abayo: 10'14.
 Suma, 354 pesetas 13 centavos.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Soldado Antonio Bustamante Candes, licenciado en 1864, hijo de José y de María, natural de Cabezón de Sal, Juzgado de primera instancia de Torrelavega: líquido que le resulta, deducido el 6 por 100 de giro, 2 pesos 57 centavos.
 Idem José de la Cruz Expósito, licenciado en 1864, hijo de padres desconocidos, natural de Oñaneda, Juzgado de Santander: 8'47.
 Sargento segundo Juan Vellido Goncena, licenciado en 1864, hijo de Antonio y de Marcelina, natural de Campuzano: 23'05.
 Soldado Alfonso Pastor Menadoza, licenciado en 1865, hijo de Tiburecio y de Joaquina, natural de Potes, Juzgado de Potes: 4.
 Cabo primero Paulino Gutiérrez García, licenciado en 1865, hijo de Elías y de Juana, natural de Reinosa, Juzgado de Reinosa: 5'15.
 Idem Francisco San Juan del Diestro, licenciado en 1866, hijo de Pedro y de Casimira, natural de Antrugil, Juzgado de Torrelavega: 19'86.
 Soldado Agustín López Santibáñez, licenciado en 1866, hijo de Agustín y de Josefa, natural de Bárcena de Toranzo, Juzgado de Villacarriedo: 12'43.
 Idem Antonio Cabadilla Villafañez, licenciado en 1867, hijo de Martín y de Bárbara, natural de Canelejo, Juzgado de Cabuérniga: 4'21.
 Cabo primero Antonio Galán Cano, licenciado en 1867, hijo de Defonso y de Luisa, natural de Meautera Barrelo, Juzgado de Remales: 33'57.
 Soldado Francisco Arroyo Trapaya, licenciado en 1867, hijo de Ambrosio y de Manuela, natural de Cija, Juzgado de Ramales: 38'36.
 Idem Tomás de la Hoya Igua, licenciado en 1867, hijo de Mateo y de Eugenia, natural de Armiero, Juzgado de Entrambasaguas: 10'39.
 Cabo primero Juan Desizábal Lambea, licenciado en 1868, hijo de José y de Antonia, natural de Liendo, Juzgado de Torrelavega: 71'40.
 Suma, 227 pesos 36 centavos.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 24 premios mayores de los 1 128 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
20.408	250.000	Línea de la Concepción.
75	125.000	Barcelona.
20.938	80.000	Bilbao.
5.637	40.000	Tarifa.
1.505	5.000	Valencia.
13.725	5.000	Vitoria.
7.296	5.000	Palma de Mallorca.
16.544	5.000	Alicante.
17.118	5.000	Málaga.
18.916	5.000	Badajoz.
8.353	5.000	Figuera.
13.764	5.000	Cádiz.
10.837	5.000	Vitoria.
6.563	5.000	Barcelona.
2.234	5.000	Cádiz.
13.534	5.000	Madrid.
5.649	5.000	Barcelona.
13.632	5.000	Madrid.
3.488	5.000	Idem.
15.420	5.000	Idem.
16.750	5.000	Barcelona.
5.351	5.000	Pozuelo.
18.995	5.000	Zaragoza.
488	5.000	Sabadell.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Marta Felisa Hernáiz y Añitúa, hija de D. Joaquín, vecino de Bilbao, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Manuela Iso y Narvón, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Casimira Vega y Pavón, de id.

Idem tercero de id. id.

Manuela Hernández y Giner, de id.

Idem cuarto de id. id.

María de la Asunción Verdú y García, de id.

Idem quinto de id. id.

Teresa Eugenia Pérez, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Enero de 1884.

Ha de constar de dos series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 637.000 pesetas en 1.300 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1	80.000
1	40.000
1	20.000
1	10.000
24	60.000
1.270	331.000
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	4.000
2 id. de 1.300 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo	2.600
1.300	637.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 45 y el segundo al 9.996, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 10 de Enero de 1884.—El Director general, P. O., Leonardo de Campoamor.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1883.

NÚMERO 1.332.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1883 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1869, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cént.
PROVINCIA DE CACERES.			
211425	Ayuntamiento de Aldeanueva del Camino	Octubre 1871....	476 64
211426	Idem de id.	Junio 1872....	1.624 40
211427	Idem de id.	Noviembre 1871..	238 32
211428	Idem de id.	Abril 1873....	238 32
211429	Idem de id.	Enero 1874....	238 32
211430	Idem de id.	Noviembre id....	238 32
211431	Idem de Santiago del Campo	Enero 1873....	430 55
211432	Idem de id.	Abril 1879....	441 60
211433	Idem de id.	Junio 1881....	833 20
211434	Idem de id.	Marzo 1882....	441 60
211435	Idem de id.	Mayo 1883....	441 60
211436	Idem de Santiago del Carbajo	Junio 1873....	1.600
211437	Idem de id.	Diciembre 1874..	2.010
PROVINCIA DE HUESCA.			
211438	Ayuntamiento de Yeste	Setiembre 1883..	871 60
211439	Idem de Fusen	Idem id.....	320
211440	Idem de Santa María y Lapeña	Idem id.....	852
PROVINCIA DE SANTANDER.			
211441	Pueblo de Abienzo (Villacarriedo)	Setiembre 1873..	2.200 97
211442	Idem de Bustillo del Monte (Valdarredible)	Octubre 1871....	493
211443	Idem de Cabezón de la Sal (id.)	Noviembre 1872..	262 40
211444	Idem de Campo de Yuso (id.)	Enero 1873....	463
211445	Idem de id.	Diciembre id....	463
211446	Idem de id.	Octubre 1875....	463
211447	Idem de Cartes (id.)	Febrero 1871....	463

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	Importe en Pts. Cént.
211448	Pueblo de Casamaria (Herrerías)	Octubre 1874....	62 24
211449	Idem de Cicero (Bárcena de Cicero)	Noviembre 1871..	425 40
211450	Idem de Duales (Torrelavega)	Idem id.....	850
211451	Idem de id.	Idem 1873....	850
211452	Idem de Güemes (Barreyo)	Abril 1872....	460
211453	Idem de id.	Setiembre id....	54 23
211454	Idem de id.	Marzo 1873....	460
211455	Idem de id.	Noviembre 1874..	460
211456	Idem de Guarnizo (Astillero)	Marzo 1881....	80
211457	Idem de id.	Febrero 1882....	80
211458	Idem de id. (Camargo)	Marzo 1880....	80
211459	Idem de Gornazo (Miergo)	Enero id.....	34
211460	Idem de id.	Idem 1881....	34
211461	Idem de Hazas en Cesto (id.)	Diciembre 1872..	98 60
211462	Idem de Hoz (Rivamontán al Monte)	Idem 1871....	64
211463	Idem de id.	Idem 1872....	64
211464	Idem de id.	Idem id.....	171 21
211465	Idem de Igoillo (Camargo)	Mayo id.....	4.203 23
211466	Idem de id.	Idem 1873....	576 92
211467	Idem de id.	Idem id.....	642
211468	Idem de id.	Setiembre id....	44 44
211469	Idem de id.	Julio 1874....	3.0 6 44
211470	Idem de id.	Marzo 1875....	14 44
211471	Idem de id.	Abril 1876....	14 44
211472	Idem de Lamadrid (Valdaliga)	Agosto id.....	628 58
211473	Idem de Laredo (id.)	Diciembre 1873..	3.177 55
211474	Idem de id.	Mayo 1875....	4.555 40
211475	Idem de id.	Noviembre id....	1.616
211476	Idem de id.	Julio 1877....	1.616
211477	Idem de id.	Junio 1878....	1.616
211478	Idem de id.	Mayo 1879....	1.616
211479	Idem de id.	Idem 1880....	1.616
211480	Idem de id.	Idem 1881....	1.616
211481	Idem de id.	Idem 1882....	1.616
211482	Idem de Limpias (id.)	Julio 1870....	880
211483	Idem de Liendo (id.)	Noviembre 1871..	303 38
211484	Idem de id.	Idem 1872....	2.269 34
211485	Idem de Lusa (Samano)	Mayo 1871....	20 80
211486	Idem de id.	Agosto 1872....	41 60
211487	Idem de Montaña (Torrelavega)	Enero id.....	64
211488	Idem de Novales (Afez de Lored)	Julio 1876....	21 65
211489	Idem de Obregón (Villaseca)	Mayo 1872....	92
211490	Idem de id.	Idem 1873....	92
211491	Idem de Ontón (Castro Urdiales)	Noviembre 1871..	286
211492	Idem de id.	Octubre 1872....	318
211493	Idem de id. (Samano)	Mayo 1873....	20 80
211494	Idem de id.	Agosto id.....	32
211495	Idem de id. (Castro Urdiales)	Diciembre id....	286
211496	Idem de id. (Samano)	Mayo 1874....	20 80
211497	Idem de id.	Agosto id.....	32
211498	Idem de id. (Castro Urdiales)	Octubre id....	286
211499	Idem de id. (Samano)	Mayo 1875....	20 80
211500	Idem de id.	Agosto id.....	32
211501	Idem de id.	Octubre id....	286
211502	Idem de id.	Agosto 1876....	32
211503	Idem de Puente San Miguel (Reocin)	Febrero 1874....	332 78
211504	Idem de Rendo (Pielagos)	Agosto 1876....	62 24
211505	Idem de Ruiloba (id.)	Mayo 1873....	123 40
211506	Idem de San Sebastián (Castro Urdiales)	Noviembre 1874..	1.920 77
211507	Idem de Santibáñez (Villacarriedo)	Diciembre 1873..	24 81
211508	Idem de Somahoz (Los Corrales)	Setiembre 1876..	308 12
211509	Idem de Sotares (Medio Cidayo)	Diciembre 1873..	15 13
211510	Idem de Somo (Rivamontán al Mar)	Setiembre 1872..	142 65
211511	Idem de Suaces (Ongallo)	Febrero 1874....	8 20
211512	Idem de id.	Enero 1873....	8 20
211513	Idem de Viérnoles (Torrelavega)	Junio 1871....	240
211514	Idem de Villaverde de Portones (Rivamontán al Mar)	Setiembre 1874..	56 09
211515	Idem de Uceda (Rueda)	Agosto 1870....	602
PROVINCIA DE TOLEDO.			
211516	Ayuntamiento de Sena	Febrero 1871....	839 84
211517	Idem de id.	Enero id.....	451
211518	Idem de Noblejas	Noviembre 1872..	2.010
211519	Idem de id.	Octubre id.....	4.020
211520	Idem de id.	Setiembre 1871..	600
PROVINCIA DE VALADOLID.			
211521	Ayuntamiento de Villanueva	Octubre 1873....	24
211522	Idem de id.	Enero 1874....	156 72
211523	Idem de id.	Junio id.....	24
211524	Idem de id.	Agosto 1875....	132 04
211525	Idem de id.	Setiembre id....	24
211526	Idem de id.	Octubre 1876....	24
211527	Idem de id.	Setiembre 1877..	24
211528	Idem de id.	Diciembre id....	24

Madrid 3 de Enero de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirá, ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

NEGOCIADO 7.º

Expediente número 121 de 1883.—Acreedor primitivo Doña María Rodríguez. Lámina de Deuda sin interés, núm. 37.814, de reales vellón 8.842 con 17 mrs. á favor de D. Manuel Rodríguez Alto. Cancelado capital de dicha lámina sin interés por acuerdo de la Dirección general de 18 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 682 de 1864.—Acreedor primitivo varias fundaciones de la villa de Almoracid de Zurita; reclamante D. Manuel de Arana, como apoderado de D. José Arsal, Cura párroco Administrador de la iglesia y fábrica parroquial de Santo Domingo de Siles de la villa de Almoracid de Zurita. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 11.001, de rs. vn. 49.863 con 20 mrs. Otra id. id., núm. 47.414, de rs. vn. 529 con 14 mrs. Caducados capitales é intereses posteriores por acuerdo de la Dirección general de 18 de Octubre de 1883 y conforme al caso 2.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869.

Expediente núm. 427 de 1883.—Acreedor primitivo vínculos fundados en la villa de Marchena por D. Juan Rodríguez Montiel y D. Cristóbal de Rivera; reclamante D. José Anduaga y Martínez, como apoderado de D. Francisco Guzmán y Bermúdez. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 4.607, de rs. vn. 11.986 con 27 mrs. Otra id. id., número 4.608, de rs. vn. 23.989 con 7 mrs. Caducados capitales correspondientes por acuerdo de la Dirección general de 18 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 6.995 de 1876.—Acreedor primitivo capellanía fundada en la parroquia de la villa de Poza por D. Marcos Alonso de Guzmán; reclamante D. Vicente Ruiz Delgado, y hoy D. Ramón Rodríguez, en su representación y de otros. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 16.815, de rs. vn. 5.613 con 20 mrs. Caducados capital y todos los intereses por acuerdo de la Dirección general de 20 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 2.761 de 1866.—Acreedor primitivo mayorazgo fundado por D. Pedro de Novia y Doña María de Uribe; reclamante D. Pedro Cieto Zuazo, como apoderado de D. Ajejo Novia. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100, número 3.492, de rs. vn. 47.820. Caducados capital é intereses desde 1.º de Julio de 1824 á 31 de Junio de 1831 por acuerdo de la Dirección general de 20 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 692 de 1864.—Acreedor primitivo varias fundaciones en la villa de Altaguilla; reclamante D. Benito Lamperero, como apoderado que dice ser de D. Pedro Antonio Saiz. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 28.883, de rs. vn. 4.492 con 27 mrs. Otra id. id., número 28.884, de rs. vn. 787 con 27 mrs. Caducados capitales é intereses por acuerdo de la Dirección general de 20 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 4.869 de 1871.—Acreedor primitivo varias fundaciones en la villa de Torremilano; reclamante D. Vicente Pérez Costas y D. Juan Ferrari, apoderados de D. Fulgencio Viqueo Caballero y D. José Felipe Contreras y Díaz. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 4.539, de rs. vn. 3.840. Otra lámina de Deuda sin interés, núm. 23.888, de rs. vn. 3.200 con 43 mrs. Caducados capital é intereses de la primera y el capital de la segunda por acuerdo de la Dirección general de 20 de Octubre de 1883 y conforme al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 3.269 de 1867.—Acreedor primitivo fundaciones en la villa de Iznalloz; reclamante D. Francisco Moreno Cañas, como apoderado del Ayuntamiento de Iznalloz. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 29.632, de reales vellón 4.192. Otra de Deuda sin interés, núm. 113.417, de reales vellón 2.881 con 15 mrs. Caducados capital y todos los intereses de la Deuda con interés, núm. 29.632; así como el capital de la Deuda sin interés, núm. 113.417, por acuerdo de la Dirección general de 24 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 613 de 1864.—Acreedor primitivo varias fundaciones; reclamante D. Wenceslao Vila, como apoderado de D. Fernando Overta. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 17.206, de rs. vn. 2.904 con 7 mrs., á favor de la causa pia fundada por D. Bernardo Mitjans. Otra id. id., número 26.265, de rs. vn. 1.613 con 16 mrs., á favor de la causa pia fundada en la ciudad de Barcelona por Bernardo Mitjans. Otra id. id., núm. 37.291, de rs. vn. 13.443 con 7 mrs., á favor de la causa pia del Bdo. Miguel Vidal en la misma ciudad. Caducados capitales é intereses de dichas tres láminas desde 1.º de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección general de 24 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 696 de 1864.—Acreedor primitivo cofradía de los Ciegos de la ciudad de Zaragoza; reclamante D. Julián Zabaleta, como apoderado de la misma. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 14.372, de reales vellón 11.861. Caducados capital y los intereses desde 1.º de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección general de 24 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 660 de 1864.—Acreedor primitivo cofradía de ánimas de la villa de Llerena; reclamante D. Fernando Domingo López, como apoderado de la misma. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 33.640, de reales vellón 83.707 con 2 mrs. Caducado capital y los intereses desde 1.º de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección de 24 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 642 de 1864.—Acreedor primitivo Comunidad de religiosas de Nuestra Señora de Jerusalén, Franciscas de Santa Clara, de la ciudad de Barcelona; reclamante Don Wenceslao Vila, como apoderado de la Sra. Abadesa de dicho convento. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 22.846, de rs. vn. 24.847. Caducados capital y todos los intereses por acuerdo de la Dirección general de 24 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876 y orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869.

Expediente núm. 8.087 de 1883.—Acreedor primitivo varias fundaciones; reclamante D. José Nacarino Bravo, como apoderado del Cura Regente de Villanueva del Duque. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 23.670, de rs. vn. 996 con 20 maravedises, á favor de la capellanía fundada en la ciudad de Montilla por D. Luis López de Viteria. Otra id. id., núm. 23.682, de rs. vn. 5.432 con 14 mrs., á favor de la capellanía fun-

dada en la parroquia de la villa de Villanueva de Córdoba por D. Bartolomé García Redondo ó Isabel García, su mujer. Otra de Deuda sin interés, núm. 97.119, de rs. vn. 2.309 con 29 maravedises. Caducados capitales é intereses de las dos primeras láminas y el capital de la tercera por acuerdo de la Dirección general de 29 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 604 de 1864.—Acreedor primitivo Colegio de Alcañiz; reclamante D. Joaquín Nicoláu, Canónigo Presidente de la misma, y D. Anselmo Ruiz, Secretario. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100, núm. 23.001, de rs. vn. 9.637 con 22 maravedises. Caducado capital é intereses desde 1.º de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección general de 29 de Octubre de 1883 y conforme al caso 2.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869.

Expediente núm. 638 de 1864.—Acreedor primitivo parroquia de Omnium Sanctorum de Sevilla; reclamante D. Manuel María Alvarez, como apoderado de la hermandad del Santísimo Sacramento y Animas de la misma parroquia. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 30.440, de reales vellón 7.590. Otra id. id., núm. 31.379, de rs. vn. 128.818 con 17 maravedises. Caducados capitales é intereses de dichas láminas desde 1.º de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección general de 29 de Octubre de 1883 y conforme á la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 3.789 de 1868.—Acreedor primitivo fundaciones en la iglesia de San Sebastián de Madrid; reclamante D. Manuel de Dueñas, apoderado de la congregación del Santísimo Cristo del Olvido y María Santísima de los Dolos, establecida en la misma iglesia. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 11.990, de rs. vn. 2.041 con 28 maravedises. Otra id. id., núm. 16.717, de rs. vn. 20.520. Caducados capitales é intereses de dichas láminas desde 1.º de Octubre de 1841 por acuerdo de la Dirección general de 29 de Octubre de 1883 y conforme al decreto ley de 28 de Enero de 1869.

Madrid 31 de Octubre de 1883.—El Subdirector primero, Latrado, Ignacio Martín Esperanza.—V. B.—El Director general, A. Ferratges.

Esta Dirección general ha acordado que por el Negociado de Recibo de créditos de estas oficinas se admitan para el pago, desde el lunes 14 del actual, los títulos de Deuda al 2 por 100 exterior que han resultado amortizados en el sorteo que se celebró el día 28 de Diciembre último.

La presentación se efectuará con dobles carpetas, que al efecto se hallan de venta en la portería de estas oficinas, en las que se relacionarán los títulos por series y numeración correlativa de menor á mayor; debiendo llevar éstos el cupón de 30 de Junio próximo venidero y al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por sorteo.

(Fecha y firma del presentador.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Enero de 1884.—El Director general, Antonio Ferratges.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Administración principal del ramo y la estación férrea de Granada se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 12 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.249 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Granada por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Goberna-

ción la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración principal del ramo de Granada y la estación del ferrocarril de la misma ciudad.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Granada toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como correspondencia los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se pondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originan al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de denuncia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Granada.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barajas que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

12.ª El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 28 de Setiembre de 1875.

13.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 7 de Enero de 1884.—El Director general, Luis del Rey.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ordenación de Pagos por obligaciones de Fomento.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Robles, Jefe que fué de la Sección de Fomento de Alicante, ó el de sus legítimos herederos, á fin de enterarles de un asunto que concierne é interesa al expresado Sr. Robles, por el presente se cita á los mismos para que en el término más breve posible manifiesten su residencia ó comparezcan en esta oficina de mi cargo; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1884.—El Ordenador, Dionisio Alonso.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

CONCURSO Á LOS PREMIOS OFRECIDOS PARA EL AÑO 1883.

Terminado en el día 31 de Diciembre último el plazo para la presentación de Memorias optando á los premios ofrecidos por esta corporación sobre los temas publicados en el mes de

Enero de 1881, sólo se ha presentado una con fecha 13 de Octubre de 1883, referente al tema propuesto por la Sección de Ciencias exactas, el Algebra, histórica, crítica y racionalmente considerada, y que tiene por lema ó señal distintiva estas palabras: Si queréis gloria, peñada á la ciencia, y ciencia de razón.

Lo que por acuerdo de la Academia se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público.

Madrid 2 de Enero de 1884.—El Secretario, Miguel Merino.

Programa para la adjudicación de premios en el año 1885.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma corporación, los temas siguientes:

1.º

Plan razonado y minucioso de un Tratado completo de Matemáticas puras, en el cual se presente esta ciencia constituida, no como ahora lo está, por lo regular, en el orden histórico ó de invención, sino como aspira á estarlo y debe constituirse, al fin, de conformidad con los principios de la lógica.

Considerando que en Matemáticas es indudablemente mucho lo que se ha trabajado y conseguido, y mucho también lo que falta todavía por adelantar; que hay abundante copia de materiales reunidos y perfectamente elaborados, pero que existe gran divergencia de pareceres y procedimientos, cuando de concertarlos y distribuirlos se trata, para componer con ellos una entidad armónica, lo que desea y pide la Academia es que respetando cuanto merezca respetarse y conservarse, y sin prescindir, por afán irreflexivo de innovar y reformar, de lo ya con mesura y buen acierto edificado, se exponga con claridad y precisión el método preferible en lo sucesivo para constituir, enseñar y aprender tan vasta é importantísima ciencia. Pero los concurrentes al certamen no se limitarán á esto solamente, ó á poner de relieve la conexión de las varias partes de las Matemáticas, la filiación más natural y sencilla de sus proposiciones fundamentales y de las subalternas de mayor trascendencia, y la armonía del conjunto, sino que cuidarán de indicar la mejor manera de convertir el plan en verdadero Tratado de la ciencia, utilizable en la enseñanza, ora con citas de autores conocidos, de cuyas obras puedan copiarse ó extractarse las teorías parciales que intercaladas en el orden y lugar oportunos han de componer el nuevo libro, ora con sucintas disertaciones sobre aquellos puntos de doctrina que consideren de importancia suma y no juzguen bien expuestos, razonados y discutidos en ninguna publicación anterior.

2.º

Determinación de los caracteres físico-meteorológicos de los diferentes climas de la Península Ibérica, comparados con los de otras regiones bien definidas de Europa y Africa, de condiciones geográficas parecidas á las de nuestro país; ó de Asia y América, que presenten también con el territorio de España y Portugal analogías de situación, forma y relieve, á pesar de la distancia.—Aplicaciones principales de este importante estudio climatológico.

3.º

Topografía botánica de una ó varias provincias, ó de una región natural de España, estudio de las relaciones entre la vegetación espontánea y el suelo y el clima, y detallando principalmente la distribución de las especies exclusivamente españolas.

Al texto deberá acompañar la representación gráfica, necesaria para la mejor inteligencia del mismo, hecha sobre el mapa de la Península, ó sobre el de la región á que la Memoria se refiera.

2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio propiamente dicho, accésit y mención honorífica.

3.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste su adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la corporación á quien le hubiese merecido y obtenido ó á persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado de 1.500 pesetas; impresión por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada; y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

4.º El premio se adjudicará á las Memorias que no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada, para que desde luego pueda procederse á su publicación.

5.º El accésit consistirá en diploma y medalla iguales á los del premio y adjudicados del mismo modo; y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

6.º El accésit se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas y que versen sobre los mismos temas, ó á falta de término superior con que compararlas, á las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, á juicio de la corporación, á las impuestas para la adjudicación y obtención de premio.

7.º La mención honorífica se hará en un diploma especial, análogo á los de premio y accésit, que se entregará también en sesión pública al autor ó concurrente agraciado ó á persona que le represente.

8.º La mención honorífica se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto; pero que por no estar exentas de lunares é imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y claridad para proceder inmediatamente á su publicación por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideran dignas de premio ni de accésit.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 31 de Diciembre de 1885, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia cuantas Memorias se presenten.

10.º Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta corporación.

11.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latin.

12.º Las Memorias que se presenten optando al premio se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta, que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constarán el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

13.º De las Memorias ó pliegos cerrados el Secretario de la Academia dará á la persona que los presente y entregue un

recibo, en que consten el lema que los distingue y el número de orden de su presentación.

14.º Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio ó accésit se abrirán en la sesión en que se hubiese acordado otorgar á sus autores una ú otra distinción y recompensa, y el Sr. Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

15.º Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mención honorífica no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para obtenerse se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas, y en el improrrogable término de dos meses los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres. Transcurrido los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se concede sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellos Memorias renuncian á la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

16.º Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados, ni con premio propiamente dicho, ni con accésit ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la absoluta falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese decidido. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con mención honorífica cuando en los dos meses de que trata la regla anterior los autores no hubiesen concedido permiso para abrirlos.

17.º Las Memorias originales premiadas ó no premiadas pertenecen á la Academia, y no se devolverán á sus autores. Lo que por acuerdo especial de la corporación podrá devolverseles, con las formalidades necesarias, serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratadas, como modelos de construcción, atlas ó dibujos complicados de reproducción difícil, colecciones de objetos naturales, etc. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid 31 de Diciembre de 1883.—El Secretario, Miguel Merino.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

Diputación provincial de Madrid.

Contaduría.—Negociado 4.º

Para llevar á efecto lo acordado por la Excm. Diputación en 23 de Diciembre de 1882, se ha dispuesto celebrar el martes 15 del actual, á las dos de su tarde, y en su Casa Palacio, el sorteo de 49 acciones amortizadas del empréstito provincial de carreteras contratado en 1857.

Lo que por medio de este anuncio se hace saber á los señores tenedores de dichas acciones.

Madrid 9 de Enero de 1884.—El Presidente, Juan Moreno Benítez. 45—M

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 10.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Enlace Sevilla, Barcelona, Enlace Alcázar, Almería, Gijón, Pamplona, Jaén, Andújar, Pinto, Guadalajara, Barcelona, París, Oviedo, Muros, El Barco, Monforte.

Madrid 10 de Enero de 1884.—Por el Jefe del centro, D. Valldares.

Intervención de Hacienda pública de la provincia de Cádiz.

Habiendo sufrido extravío un resguardo de la Caja general de Depósitos, expedido por la sucursal de esta provincia á nombre de Sebastián Geroa Casas, fecha 14 de Marzo de 1862, con los números 555 y 33 de entrada y registro, del concepto de necesario metálico, para garantizar el servicio de la conduc-

ción del correo de Arcos y Grazalema, encontrándose á disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, por 1.600 rs., equivalentes á 400 pesetas, se previene á la persona á cuyo poder obre lo presente e esta Intervención; en la inteligencia de que están loadas las o setenta pesetas para que no sea devuelto más que á su legítimo dueño, quedando nulo y de ningún valor el resguardo trascurridos que sean dos meses sin haberse presentado, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, cual determina el art. 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

Cádiz 20 de Noviembre de 1883.—El Interventor, José Ruiz Mora. X—936

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868.

Sorteo núm. 41, correspondiente al 1.º del actual, celebrado en 10 del mismo.

Relación de las obligaciones que han sido amortizadas con premio, cuyo importe se abonará á razón de peseta por franco.

Table with 6 columns: Número de suertes, Premios Pesetas, Número de las obligaciones premiadas, Número de suertes, Premios Pesetas, Número de las obligaciones premiadas. Rows 1-20.

Madrid 10 de Enero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

CORUÑA.

El Sr. D. José del Llano Alvarez, Magistrado de la Audiencia de este distrito, y Presidente del Tribunal de censura para oposiciones á Notarías vacantes.

Hace notorio que por acuerdo de dicho Tribunal y para dar principio al ejercicio de oposición á las cinco Notarías vacantes de Armariz de Loña, Covelo, dos en Puentedeume y una en esta capital, se ha designado el día 11 de Febrero próximo, y hora once de su mañana, en la Sala tercera de esta Audiencia. Y para que llegue á noticia de los que se presentaron como aspirantes á las cinco Notarías referidas, se expide este edicto, á fin de que comparezcan con tal efecto, si lo tienen por conveniente; en inteligencia de que no verificándolo les obstará este llamamiento; quedando desde el día de hoy de manifiesto en la Secretaría del ilustre Colegio notarial el programa que ha de regir en dichos ejercicios para que pueda ser examinado por los interesados.

Dado en la Coruña á 3 de Enero de 1884.—José del Llano.—El Secretario, Manuel Devesa. J—97

Audiencias de lo criminal.

SANTIAGO.

D. Camilo Pintos Troncoso, Secretario de la Audiencia de lo criminal de la ciudad de Santiago (Galicia).

Por la presente, y en virtud de lo que se ha servido acordar la Sala en providencia de 24 del corriente, se cita, llama y emplaza á Antonio Seoane Calvo, hijo de Francisco y de Francisca, de 17 años de edad, de estado soltero, herrero, natural y vecino de Santa Eulalia de Curtis, partido judicial de Arzúa, provincia de la Coruña, que según parece se ausentó de su país á la provincia de Asturias con el objeto de trabajar en las obras del ferrocarril del puerto de Pajares, para que dentro del preciso término de 20 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia para poder dar comienzo á las sesiones del juicio oral en causa que se le sigue sobre lesiones á Domingo Platas. Al propio tiempo se requiere á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Santiago 27 de Diciembre de 1883.—V.º B.º—El Presidente, Enrique Freire.—Camilo Pintos Troncoso.

Señas personales de Antonio Seoane.

Estatura baja, pelo y ojos negros, color trigueño, barba ninguna; viste blusa de zaraza azul, pantalón de Tarazona, chaleco de paño negro, faja azul, calza borceguies y usa sombrero hongo negro. J—23

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, y por mi presencia, se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de mayor cuantía por el Procurador D. Miguel de Andrades, en nombre de D. Manuel López Vaello, sobre que se condene á los herederos y causahabientes de Doña María de los Remedios Ordóñez á que abonen al Don Manuel López Vaello 300.000 rs., con intereses y costas; habiendo dictado en su virtud la siguiente

Providencia.—Sr. Juez Velasco.—Cádiz Diciembre 21 de 1883.—Por presentado, con las copias de escrituras, poder y certificación que le acompañan; se tiene por parte al Procurador D. Miguel de Andrades, en nombre de D. Manuel López Vaello, entendiéndose con él las notificaciones y diligencias sucesivas; se admite la demanda que se propone, la que se sustanciará por los trámites establecidos para el juicio declarativo de mayor cuantía, y se confiere traslado de la misma á los herederos y causahabientes de Doña María de los Remedios Ordóñez, á los que, mediante su ignorado paradero, se citará y emplazará por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de dicha GACETA, comparezcan en autos, personándose en forma; y ténganse estas actuaciones á la vista para proveer respecta á lo que se solicita en el segundo otrosí del anterior escrito.

Juzgado de Santa Cruz: doy fe.—Fermín Velasco.—Ante mí, Francisco P. Roldán.

La providencia inserta está conforme con su original, á que me remito.

En su consecuencia, por medio de la presente cédula se emplaza á los herederos y causahabientes de la Doña María de los Remedios Ordóñez para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en autos á contestar la referida demanda; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Cádiz 26 de Diciembre de 1883.—Francisco P. Roldán.

X—934

CIFUENTES.

D. Jenaro Cuesta y Martínez, Juez de instrucción de esta villa de Cifuentes y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado se instruye causa criminal contra Mariano Hernández Oñoro, natural y vecino de Guadaluajara, Comisionado de apremios, y otros por infidelidad en la custodia de documentos, cuyas señas se expresan á continuación y cuyo paradero se ignora, aunque se cree pueda hallarse en alguno de los pueblos de la provincia en desempeño de comisiones, y como no haya sido hallado en su habitación al buscarlo para citarle de comparecencia en este Juzgado, ni se haya presentado á pesar de haber sido llamado por edictos, y por auto de este día he acordado la detención de dicho procesado Mariano Hernández Oñoro y expedir requisitoria para su busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital de partido. En su consecuencia expido la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á toda clase de Autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial, y en el caso les pido y suplico practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para la busca y captura del referido procesado Mariano Hernández Oñoro, conduciéndolo con las seguridades necesarias á la cárcel de esta capital de partido; bajo apercibimiento al Hernández de que se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley por no haber comparecido á pesar del llamamiento por edictos.

Dado en Cifuentes á 31 de Diciembre de 1883.—Jenaro Cuesta.—El actuario, José Recuenco y Bravo.

Señas del procesado.

Estatura regular, de 33 años, lleva toda la barba, que es rubia; viste traje oscuro con cazadora, sombrero hongo y calzado de botas.

J—42

FRAGA.

D. Francisco Aznar y Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Fraga y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre incendio de un pajar de la propiedad de D. Miguel Suelvas de Ossó, he acordado con fecha 29 del que ena la providencia que en lo necesario dice: «La precedente comunicación del M. I. Sr. Fiscal de la Audiencia de Huesca anusa al sumario de su referencia; y no habiéndose tenido noticia alguna del exhorto que se reprodujo al Juzgado en turno de Madrid con fecha 8 del actual, al objeto de que no sufra más retraso esta causa, ofrézcase el procedimiento á la Sociedad de Seguros La Unión, por medio del correspondiente edicto que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que en el término de 10 días, á contar desde su inserción, manifieste dicha Sociedad si quiere mostrarse parte; bajo apercibimiento de que tras currido dicho término sin verificarlo se declarará terminado el sumario á los efectos legales correspondientes.»

Dado en Fraga á 30 de Diciembre de 1883.—Francisco Aznar Davó.

J—38

FRECHILLA.

D. Cayetano Villota López, Juez de primera instancia interino de Frechilla y su partido por uso de licencia del propietario.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á las mitades reservables de los bienes constituyentes las vinculaciones fundadas en la igle-

sia de la villa de Guaza por D. Alonso Gil en 9 de Marzo de 1492, ante el Escribano de la misma villa D. Alonso Jiménez, sobre un majuelo y unas tierras, con la carga de dos vigili-lias y dos misas, y que entraría á poseer Martín Gil, su sobrino, y después su hijo mayor, y de no existir varón la poseyese la hija mayor; la que fundó Martín Gil Clérigo, en el testamento que otorgó en el año de 1530 el 20 de Diciembre, con la pensión de una misa de Requiem todos los domingos del año y 83 maravedises por una procesión con responso, dotándola con unas casas y tierras; llamando primeramente á Juan Gil, hijo de Bartolomé Gil, y Alonso Gil, hijo de Alonso Gil, y después á Pedro Gil, Bartolomé y Toribio Gil, sus hermanos; refundiéndose en el último que de ellos sobreviviese, y después á un nieto de su padre que fuese Clérigo, y después al descendiente de su padre mayor en días á modo de mayorazgo, y el que poseía de Martín Gil á Toribio Gil, y después de sus días á sus hijos con preferencia el mayor al menor; la que fundó José Gil Agún ante Manuel Armesto, Escribano numerario de Guaza, en 4 de Febrero de 1761, de tres vínculos aniversarios sobre ciertos bienes que designa y otros que había de agregar D. Francisco Antonio de Bedoya, á quien facultaba al efecto, y llamó para su obtención á sus hijos Gertrudis y Francisca Gil Cabeza, y al postumo que diera á luz su mujer Juana Calleja, sucediéndoles los hijos y descendientes de cada uno de los señalados como tronco, prefiriendo el mayor al menor, el varón á la hembra y después en el pariente más cercano del fundador por parte de su mujer Sebastiana Gago, probando ser descendiente de Fernando Gago y tener cualidades de Sacerdote, mandando que fuesen agregados á dichos vínculos los bienes con que había dotado el mismo José Gil, una fundación hecha á favor de E. Antonio Fernández, y teniendo diferente número de misas de pensión; cuyos vínculos fundados por Alonso y Martín Gil por muerte de Alonso y Francisco Cache-ro recayeron por auto de 8 de Agosto de 1793 en Doña Gertrudis Gil, por su muerte recayeron en su hijo Manuel Masa Gil y por su muerte en 11 de Octubre de 1814 en su hermana Doña Teresa Masa Gil, que tomó posesión el 9 de Junio del año siguiente, y después de su muerte en Doña Petra Masa Gil, que tomó posesión en 6 de Noviembre de 1826, última poseedora que falleció en 7 de Junio de 1880, hallándose practicada división de bienes á virtud de la instancia que hizo su esposo Don Juan de Castro en 22 de Febrero de 1843; habiendo correspondido la segunda suerte á la parte reservable: que para obtener su adjudicación ha promovido el juicio su hijo Aniceto de Castro Mesa, vecino de Guaza, único opositor que se ha personado en los autos alegando ser el mayor de la última poseedora y fundando como tal su derecho á dichos bienes.

En su virtud los que se crean con él, igualmente comparecerán en forma en este Juzgado á deducirle en el término de dos meses, á contar desde la publicación de los edictos en la GACETA DE MADRID, según que así lo tengo acordado á instancia del expresado opositor; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de expresado último plazo por providencia del 29 de los corrientes.

Dado en Frechilla á 31 de Diciembre de 1883.—Cayetano Villota.—Por mandado de S. S., Doña Gracia Paredes.

JÁTIVA.

D. José Capdepón y Pérez, Juez de instrucción de Játiva y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procuren la captura y conducción á las cárceles de esta ciudad á disposición del presente Juzgado de Francisco Ansina é Ibars, vecino de Calpe, cuyas señas particulares se ignoran, á fin de extinguir la pena que le ha sido impuesta en méritos de la causa seguida contra el mismo sobre contrabando.

Dado en Játiva á 20 de Diciembre de 1883.—José Capdepón.—El actuario, Justo Viscarro.

J—43

D. Justo Viscarro Jordán, Escribano del Juzgado de instrucción de Játiva.

Certifico que en este Juzgado y por mi Escribanía se ha seguido causa criminal contra Francisco Ansina é Ibars sobre delito de contrabando, en la cual se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo que debo condenar y condeno á Francisco Ansina é Ibars á la multa de 1.746 pesetas, y en caso de insolvencia á un día de prisión correccional por cada medio duro que dejare de satisfacer, y en todas las costas del proceso, no pudiendo exceder de dos años la prisión que haya de sufrir. Pues de que así lo proveyó, manda y firma el referido Sr. Juez doy fe.—José Capdepón.—Ante mí, Alejandro Baldoví.»

La anterior sentencia fué publicada en 30 de Octubre último por el Sr. Juez de instrucción de este partido, siendo notificada en el mismo día al Procurador del procesado y al señor Fiscal de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad; y remitida á la Excm. Audiencia territorial de Valencia, fué declarada firme en 3 del actual, devolviéndose la causa á este Juzgado para la ejecución de dicha sentencia.

Habiéndose mandado que para la notificación del procesado se inserte la correspondiente cédula en la GACETA DE MADRID.

Játiva 20 de Diciembre de 1883.—El actuario, Justo Viscarro.

J—41

LALÍN.

D. Manuel María Puga, Juez de instrucción del partido de Lalín.

Por la presente, que se inserte en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á José Blasco Mejuto, vecino de Camarzo, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la última inserción, se presente en la sala de audiencia, sita en la Casa Col-

lectoral de esta villa, para ser indagado en causa que se sigue el mismo se sigue sobre homicidio de Bernardo Suárez, para no verificándose dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares que caso sea habido se ponga á mi disposición las seguridades debidas.

Dado en Lalín á 27 de Diciembre de 1883.—Manuel María Puga.—Licenciado José Gil Meín.

Señas del procesado.

Edad 40 años, estatura alta, ojos y pelo castaños, cara redonda, nariz afilada; viste calzón de lana del país, chaqueta y chaqueta de paño negro y sombrero del país.

J—45

LEÓN.

D. Juan Broc y Canella, Juez de instrucción de León y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Gómez, de oficio banista, que residió algún tiempo en esta capital, y trabajó hasta principio del mes de Octubre último en la chanistería de D. Anastasio Solís, hoy sin domicilio conocido, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, siguientes al en que aparezca en esta Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en la cárcel pública de esta ciudad, á fin de recibirle declaración de inquisitiva en el sumario que contra el mismo estoy instruyendo por el delito de estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Vicente Gómez, poniéndole á disposición de ser habido en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

León 25 de Diciembre de 1883.—Juan Broc.—Por mandado de S. S., Maximino Galón.

J—36

LUARCA.

D. Esteban Reguera y Luna, Juez accidental de instrucción del partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto llamo á D. Severo Suárez, vecino de Llanabaco, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente de puertas adentro en las cárceles públicas de esta villa por haberselo decretado su prisión provisional en la causa que contra él se sigue por falsedad de documentos públicos, en la cual debe prestar declaración inquisitiva; previniéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura, detención y conducción del referido D. Severo á las aludidas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dado en Luarca á 29 de Diciembre de 1883.—Esteban Reguera.—Por mandado de S. S., Licenciado Aniceto Hernández de Santa.

J—48

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Antonio Domínguez Alfonso, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al sujeto llamo Vivis, conocido por Copiños, vecino que ha sido de Barcelona y se cree habite en la calle del Conde del Asalto, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, sito en la casa llamada de Canónigos, á prestar declaración de inquirir en causa que contra él se sigue por falsedad de una certificación de existencia de Santiago Vallejo, abogado licenciado del Ejército de Cuba; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero del mencionado sujeto, procedan á su detención y conducción á la cárcel de hombres de esta Corte en caso de haberlo tenido comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 21 de Diciembre de 1883.—Antonio Domínguez.—Por su mandado, y por Marorra, Benifacio González.

J—37

El Sr. Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, por providencia acordada en el día de hoy en causa criminal, ha mandado se cite por medio de la presente á D. Juan Capella, Comiente de infantería de Marina, que debe comparecerse con licencia en esta Corte, para que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampararse en la declaración que tiene prestada en esta causa.

Madrid 27 de Diciembre de 1883.—El Escribano, Francisco Clemente y Lizaso.

J—49

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, revalidada por el Escribano que suscribe, ha sido declarado en estado de que no el comerciante en esta plaza D. Pedro Elorz y Oneca, ha sido no nombrado Comisario D. Cristóbal Martín Rey, domiciliado en la calle de Estreteros, núm. 4, y depositario D. Benito Besteiro, que vive en la de Milaneses, núm. 4; y por lo tanto se prohíbe que nadie haga pagos ni entregas de efectos al expresado, sino á dicho depositario, bajo la pena de no quedar cargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa; previniéndose á todos los que en su poder existan pertenencias

del quebrado que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Y se anuncia que para la primera junta general se ha señalado el día 28 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en la sala audiencia del citado Juzgado, á la cual se convoca á todos los acreedores para su asistencia; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1883.—V. B.—Gregorio Vicent.—El Escribano, Antolin Valdés. 4—P

MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, su fecha 17 del actual, recaída á escrito de demanda ordinaria promovida con arreglo al antiguo procedimiento por Doña María Alonso Vallejo, se cita y emplaza por medio del presente edicto á D. José Diezma López y á Doña Venancia García, como curadora de sus hijos D. Emilio y Doña Consuelo Castelao García, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado y en los expresados autos; apercibiéndoles que de no hacerlo se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Diciembre de 1883.—V. B.—Francisco Rodríguez García.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. 3—P

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, fecha 28 del actual, dictada en el incidente de pobreza promovido por D. Fernando Sanz López para litigar con D. Jorge Delvas, se emplaza á éste por segunda vez para que en el término de cinco días improrrogables, á contar desde el en que esta cédula se inserte en el Diario oficial de Avisos de esta Corte, comparezca en dicho incidente á contestarle, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado expido la presente cédula en Madrid á 31 de Diciembre de 1883.—El Escribano, Antonio Burruezo. 8—P

SEDANO.

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción del partido de esta villa de Sedano.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Echavarría, que se dice Navarro, y que se titulaba Secretario del cabecilla carlista el Cura Santa Cruz en la primera quincena del mes de Noviembre de 1873, en cuya época debió hallarse preso en la cárcel de Cilleruelo de Bazana, en unión de otros sentenciados, hoy de ignorado paradero, para que dentro del término de quinto día, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir la oportuna declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre fuga de ocho sentenciados de expresada cárcel á la de los Perales de Luena.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y funcionarios de la policía judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á averiguar el paradero del Antonio, dando parte á este Juzgado del resultado que ofrezcan sus gestiones dentro del plazo referido.

Juzgado de instrucción de Sedano á 31 de Diciembre de 1883.—Tomás Morales.—Por mandado de S. S., Ricardo Riaño. J—35

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferrocarril de Langreo.

Por acuerdo del Consejo se abre el pago de un dividendo de 10 pesetas por acción á cuenta de los beneficios del año 1883 desde el día 15 del corriente en esta Dirección, Greda, 24, principal, y en la Administración de Gijón.

Madrid 10 de Enero de 1884.—El Secretario, Aurelio Rico. X—935

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo. Tocino crudo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo. Idem cocido, de 2 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'80 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'66 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'25 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 á 1'50 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro. Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'50 á 7'60 el decalitro. Trigo (precio medio), á 23'92 pesetas el hectolitro.

Reses degolladas.—Vacas, 194.—Carneros, 273.—Terneros, 108.—Cerdos, 278.—Total, 853.

Su peso en kilogramos..... 78 861'250.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'37 á 1'58 pesetas kilogramo. Carnero, de 1'88 á 1'93 pesetas kilogramo.

Las partes remitidas por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Fuentes de recaudación, Plus. Cént., Puntos de recaudación, Plus. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, and a TOTAL row.

Madrid 10 de Enero de 1884.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Enero de 1884

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes sub-tables for temperature and wind observations.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las diez, el día 10 de Enero de 1884.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETENADO.

Small table with columns: Tarifa, 768'6, 12'2, E, V. fig., Despejado.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Enero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 9, Día 10. Includes rows for Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Alcabete, Alcoy, Algeciras, etc.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates for Paris and London with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Includes rows for Deuda perp. al 4 por 100 ext., etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of exchange rates for London and Paris with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO.

SANTOS DEL DÍA.

San Higinio, Papa y mártir; San Silvio, Obispo, y San Teodosio, monje. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosos de Don Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS.

- TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 3.º impar.—La taberna.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 133 de abono.—Turno impar.—La pasionaria.—El tanto Alcalde discreto.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—El salto del pasiego.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—Cabeza de chorlito.—Un año más.—Intermedios por el sexteto.
TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducacal).—A las ocho y media.—Gran rebaja de precios.—Las mil y una noches.—Miss Leona Dare.
TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—El día y la noche.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Un cabo suelto.—De la noche á la mañana.—Trabajo perdido.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Torgar por lo fino.—Cómo está la sociedad.—La salsa de Aniceta.—Contratos al vuelo.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Sanguijuelas del Estado.—Los carboneros.—Con la música á otra parte.
TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los novios de Brunete.—La solterona.—El hada del matrimonio.